



Universidad Nacional Autónoma de México

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"Acatlán"**

"Unificación del Derecho Laboral"

T E S I S

**Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a :

LILIA JUVENTINA MARTÍNEZ YIBALE

México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
"ANTECEDENTES"	
A.- INTRODUCCION	3
B.- SITUACION JURIDICA DE LOS TRABAJADORES HASTA 1905	4
C.- LOS MOVIMIENTOS DE CANANEA Y RIO BLANCO	12
D.- EL ADVENIMIENTO DE LA CONSTITUCION DE 1917	22
CAPITULO II	
"EL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL"	
A.- LA LEGISLACION LABORAL ANTES DE 1931	28
B.- LA PRIMERA LEY FEDERAL REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	31
C.- LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	34
CAPITULO III	
"EL TRABAJO BUROCRATICO"	
A.- SU REGLAMENTACION HASTA 1960	38
B.- GFSTACION DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123	45

	PAG.
C.- LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	47

CAPITULO IV

"PANORAMA ACTUAL DEL DERECHO LABORAL"

A.- ANALISIS DE LOS APARTADOS DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A SUS VENTAJAS Y DESVENTAJAS	50
B.- LA CALIDAD DE TRABAJADOR	68
C.- LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN LA JUSTICIA LABORAL	73

CAPITULO V

"LA FUERZA ECONOMICA DE PRODUCCION EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL"

A.- UNIFICACION DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES LABORALES	85
B.- INNECESARIA LA CLASIFICACION DEL ARTICULO 123	92
C.- LOS TRABAJADORES PROTEGIDOS POR UN MISMO REGIMEN JURIDICO	93
D.- FORMA DE UNIFICAR EL DERECHO LABORAL	97
CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFIA	101

INTRODUCCION

Allanar el campo del Derecho Laboral, significa remontar nos no tan sólo a sus antecedentes jurídicos, sino también a las cruentas luchas que el trabajador ha sostenido en contra de los detentadores de los medios de producción. Recordemos esas etapas que constituyen una página de la Historia Nacional, porque los hechos quedaron grabados en los libros y nos referimos, primeramente, a la epopeya del Derecho Laboral en cuanto a las luchas libradas en Río Blanco, Veracruz y Cananea, Sonora. El segundo elemento de aquella página histórica lo constituye la ardiente labor desarrollada por el legislador de la Asamblea Constituyente.

Estos elementos son los que incitaron a nuestra pluma a dejar constancia de nuestra ideología, para que aquellas luchas y la PRIMERA DECLARACION DE PRINCIPIOS SOCIALES DEL MUNDO, no pasen a ser... Historia. Por el contrario, aquí tratamos de rescatar esos principios y la ideología de las primeras batallas del trabajador mexicano... Volvemos los pasos para señalar la necesaria interpretación exacta del Original Artículo 123 Constitucional, pues éste, cuando emanó, no distinguió trabajadores, sino que determinó: que era una norma que regularía toda relación de trabajo.

La evolución del Derecho del Trabajo no debe detenerse, porque su naturaleza dinámica y humana es cambiante por necesidad y su renovación se impone en beneficio de la clase tra

bajadora, que naturalmente tiende a lograr su perfeccionamiento material y espiritual. Aquí desarrollaremos una fórmula - que esperamos llegue a perfeccionar, en parte, las relaciones laborales por virtud de la UNIFICACION DEL DERECHO LABORAL.

Reconocemos que nuestra propuesta adolece de romanticismo, sin embargo, dejamos nuestras humildes ideas... Ojalá en la quimera nos detengamos un momento a ver la evolución de - nuestra Materia y, aun cuando no se lleven totalmente a la - práctica nuestros puntos de vista, esperamos que en parte se efectúen, algún día.

CAPITULO I

"ANTECEDENTES"

A.- INTRODUCCION

El ser humano se caracteriza por su constante evolución, evolución que implica superación. Sin embargo, en materia de trabajo la actividad del hombre no se ha visto lo suficientemente superada, ya que la explotación no se ha terminado, sigue en vigor, probablemente con nuevos matices; pero en resumen, el hombre sigue siendo el lobo del hombre, como dijo Tomás Hobbes. En la antigüedad la esclavitud constituyó la forma más clara de explotación, forma que nuestra Constitución - (Artículo 2o.) no permite, aunque no podemos dejar de afirmar que a través del capitalismo moderno vivido hoy día en nuestro país, existe una inmoderada explotación. Esta opinión es reforzada por el maestro Cabanellas, cuando dice que "la historia del trabajo es la historia de la esclavitud" (1). Situándonos en la realidad, no podemos negar que dentro del territorio mexicano existen seres humanos que trabajan durante doce horas continuas para que al final de la jornada reciban una retribución risible, una cantidad que puede dar pena a cualquiera de los altos ejecutivos que perciben cifras exorbitantes por encontrarse algunas horas detrás de un escritorio; y así, podremos citar infinidad de casos, ejemplos de la

(1) CABANELLAS, GUILLERMO. "Derecho Sindical y Corporativo", pág. 78. Buenos Aires, Argentina. 1959.

burda sociedad actual, pues mientras los que se encuentran en el campo o en las factorías produciendo los bienes que se hacen necesarios en nuestra comunidad, otros se encuentran disfrutando de las grandes utilidades producidas por la fuerza pura de nuestra economía nacional: los campesinos y los obreros. Por todo esto, se vuelve vigente el principio de Hobbes y el concepto que sobre el Derecho del Trabajo nos da en su Teoría Integral Trueba Urbina, cuando dice: "El Derecho del Trabajo es reivindicatorio del Proletariado" (2).

Tardíamente se han empezado a tratar los derechos de los trabajadores, pues es hasta mediados del siglo anterior cuando se tiene el primer antecedente de querer legislar sobre materia laboral; la Revolución Industrial en Francia, es una muestra muy clara por parte del trabajador, de revelarse ante el concepto en que se le tenía: un objeto o instrumento de trabajo.

B.- SITUACION JURIDICA DE LOS TRABAJADORES HASTA 1905

A continuación y de una manera breve, nos vamos a referir a la primera etapa proselitista del Derecho del Trabajo en nuestro país.

Con el recuerdo de la época colonial, nuestros héroes independentistas quisieron dar el primer paso hacia mejores con

(2) TRUETA URBINA Y TRUETA BARBERA. "Ley Federal del Trabajo de 1970". Edit. Porrúa, S. A. 1981. México.

diciones de trabajo, de tal manera que el Manifiesto del prócer Hidalgo y Costilla establecía la abolición de la esclavitud. Quizá en la parte final de aquel glorioso 1822, año consolidado del triunfo del movimiento de Independencia, no se podía saborear el gran paso dado hacia adelante; con el sabor de la época anterior, se forjaron los primeros gobiernos, pero como todo ente joven, falta de experiencia, la nación naciente se despreocupó de la "fuerza pura de producción", dándole mayor importancia a otros renglones que no viene al caso mencionar. Los primeros intentos de legislación laboral, que aún no descartaban la posibilidad de seguir considerando al trabajador como un instrumento, fueron los Artículos 32 y 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, del año de 1856, que a continuación se transcriben:

Artículo 32.- Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

Artículo 33.- Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o la autoridad políti

ca en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de cinco, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente. (3)

De la lectura de tales preceptos, se desprende que la prestación de servicios, no era otra cosa que una mercancía, pues se consideraba como un "contrato de arrendamiento". En el Artículo 33, se le denomina al patrón "amo" o "maestro", siendo esto una muestra de lo que aún quedaba de la época anterior, muestra que deja ver matices de esclavitud; sin embargo, positivamente, encontramos ya algunos principios que habrían de consagrarse en la Constitución de Querétaro, como el derecho inalienable que tiene el trabajador de prestar sus servicios a quien él lo desee. Estos derechos tan sutiles de los trabajadores, fueron considerados por el gobierno de 1856 como Garantías Individuales, según se desprende del contenido de la Carta que Lafregua remitió a los gobiernos de los Estados, en donde se expresa de la siguiente manera: "...La Sección Quinta es la ofrecida Ley de Garantías Individuales... En esta Sección se proclama la abolición de la esclavitud, se

(3) CAMARA DE DIPUTADOS. XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. "Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones", pág. 614. Edición 1967. México.

establecen bases para el servicio personal..." (4)

En los siguientes años no se avanzó mucho y así tenemos que en la Constitución de 1857 se señalaba vagamente que "se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios" (5)

Ahora bien, debemos de recordar situaciones difíciles por las que atravesaron trabajadores del siglo pasado, situaciones en que la dignidad humana quedaba al margen de las pretensiones de los obreros, como es el caso de las populares "tiendas de raya", donde además de quedar, por así decirlo, vendida la fuerza de trabajo de una persona, quedaba sometida por el monto de la deuda, a jornadas laborales indefinidas dentro de la hacienda que le hubiese proporcionado el crédito, el cual no solamente debía de cubrir quien lo hubiese recibido, sino que a la muerte de éste, se transfería la deuda de manera automática a sus familiares; es por esto que nosotros encontramos un antagonismo ante la proclama de la abolición de la esclavitud y la sujeción que ejercían los latifundistas a través de sus manipulaciones de mercadotecnia, aunque también es cierto que las leyes vigentes en ese entonces establecían la libertad de contratación, pero aunque esto debía regir, la práctica o la vida cotidiana demostraban lo con

(4) CÁMARA DE REPRESENTANTES. Op. cit., p. 615.

(5) *Ibid.*

trario, ésta es la causa por la que la importación del Imperio trajo consigo la exención de las deudas de tal naturaleza y así tenemos que el 10. de noviembre de 1865, se expidió el "Decreto que libera las deudas de los trabajadores del campo", del cual transcribimos a continuación los Artículos 10. y 20.

Artículo 10.- Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados, con tal que no tengan ninguna deuda a su cargo, o satisfaciéndola en dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños o arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir a sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

Artículo 20.- El día de trabajo cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose dos horas de este periodo para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por la molestia del calor en las costas o en cualquier otro lugar se comenzaren más temprano los trabajos, se restarán del fin de la tarde o entre día las horas que se hubieren anticipado. (6)

El primero de los anteriores preceptos otorgaba libertad para contratarse, pero lo sujetaba en cuanto decía "con tal de

(6) CÁMARA DE DIPUTADOS. Op. cit., pág. 616.

que no tenga ninguna deuda a su cargo, o satisfaciéndola en dinero al contado en caso de tenerla", y el segundo establecía la larga y ardua jornada de trabajo. El Artículo 5o. del mencionado Decreto establecía "tiendas de raya", pero daba libertad al trabajador para consumir en la misma o dejar de hacerlo; dada la importancia de tal antecedente, anotamos a continuación dicho precepto:

Artículo 5o.- El pago de los jornaleros se hará precisamente en moneda corriente y de ningún modo en efectos; bien que cualquier propietario o arrendatario de una finca podrá tener en ella una tienda a que los trabajadores concurrirán a surtirse, si quisieren, sin que el propietario en ningún caso pueda obligarlos a ello. (7)

En el periodo al cual nos hemos venido refiriendo, se carecía de mano de obra calificada, razón por la cual se facilitó la inmigración de trabajadores extranjeros, esta situación se contempla en el Reglamento del Decreto que concede facilidades a la inmigración extranjera, expedido por Maximiliano el cinco de septiembre de 1865.

El maestro Trucba Urbina hace hincapié en las relaciones de trabajo correspondientes a 1871 y señala que cuando se

(7) CÁMARA DE DIPUTADOS. Op. cit., pág. 617.

legisló sobre el Derecho Civil, el contrato de arrendamiento de servicios personales contenido en el Código Napoleónico, no se consignó en el citado contexto de leyes civiles mexicanas, porque atentaban contra la dignidad humana; aquí tenemos sus palabras: "...la reglamentación del trabajo en los códigos civiles, a partir del Código de Napoleón, bajo la fórmula jurídica de "arrendamiento de servicios", en el que se consignaban disposiciones que hacían del patrono, empresario o explotador, un monarca de la industria, amo y señor de hombres y bienes. Los principios de este Código fueron recogidos por casi todas las legislaciones de la tierra, a excepción de nuestro Código Civil de 1870, que desechó la idea del arrendamiento de servicios porque atenta contra la dignidad humana; pero el Código francés influyó en todo el mundo jurídico y las relaciones de trabajo se regularon en los Códigos Civiles con notoria preponderancia del explotador del trabajo humano. La palabra del patrono era la verdad sagrada..." (8). Las palabras de dicho autor son válidas, pues efectivamente el Código Civil vigente hoy día no consigna la relación laboral como un contrato de arrendamiento, pero la práctica, según se desprende del Diario de Debates de 1916-1917, nos centraliza dentro de lo que eran las relaciones laborales: habían transcurrido más de treinta años de la expedición del Código Civil y se seguía considerando como un contrato de arrendamiento; para verificar lo anterior, anotamos lo siguiente: "En los últi

(8) TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo". Tomo I, pág. 6. Edit. Porrúa. 1979. México.

nos tiempos ha evolucionado el contrato del trabajo, en relación con el progreso de las instituciones que tienden a borrar las odiosas desigualdades entre las castas de la humana especie, tan marcadamente señaladas en la antigüedad con los regímenes de la esclavitud y de la nobleza. En el contrato de trabajo, considerado hasta hace pocos días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, en el que se entendía por cosa el trabajo humano, era natural que se considerase al trabajador una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta, y sólo en fuerza de la costumbre, siempre difícil de desarraigar en un pueblo flagelado por las tiranías de las clases sociales privilegiadas, se han mantenido hasta hoy comúnmente esas ignominiosas relaciones entre "amos y peones o criados" que avergüenzan a los pueblos cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad". (9)

Continuando con nuestra exposición, podemos decir, con plena seguridad, que el gobierno no se preocupó por establecer la estructura jurídica que rigiera las relaciones obrero patronales, así le convenía al gobierno y así a los patrones, más no a los trabajadores; por eso es que habría de pasar un período bastante considerable para que se iniciara el estudio y la concreción de los derechos del trabajador. No cabe duda que durante ese período y hasta 1905, pudieron haber surgido movimientos de concientización hacia el trabajador, los cu-

(9) CAMARA DE DIPUTADOS. Op. cit., pág. 623.

no tuvieron mucho eco, pues de haberlo tenido probablemente se hubiese adelantado la revolución; consideramos que fue mejor a sí, porque el pueblo derramó sangre que significó la libera- ción de tan denigrantes condiciones en que se encontraba. En - el siguiente inciso abordaremos los movimientos que produjeron el inicio de una nueva etapa jurídica en materia laboral.

C.- LOS MOVIMIENTOS DE CANANEA Y RIO BLANCO

Los pasos a seguir en la evolución del vivir humano son: el nacimiento, la infancia, la pubertad o adolescencia, la ju- ventud, la madurez, etc. El mismo procedimiento, hasta hoy, ha seguido nuestra Patria: nació, a través de la independencia; - dió sus primeros pasos infantiles al no poder decidir el tipo de gobierno que le convenía; en su pubertad, trató de imitar a otros semejantes, legislando y proveyéndose de lo indispensable; pero como todo adolescente, México cometió errores en es- ta etapa. Más, cuando transitó en su época juvenil, transición del siglo pasado hacia el presente, trató de enmendar sus fal- tas, ya que sus células, nuestros conciudadanos, despertaban - del narasno, tenía un ideal: lograr su total independencia. - Concretizando, podemos decir que México, en los albores del - presente siglo, estaba razonando, pensando en como lograr su - bienestar.

Ya en las postrimerías del siglo anterior, se empezaba a palpar la insatisfacción de los gobernados, puesto que su cali

dad tanto de ciudadanos como de trabajadores estaba desvalorizada, su dignidad humana se encontraba mancillada por la dictadura porfiriana. Nadie podía vaticinar -en los primeros años del siglo en curso- que se acercaba el final de un régimen por todos repudiado, ya que el mismo se consolidaba día con día por medio de los métodos empleados para gobernar -la ley fuga es un ejemplo-. Triste es remontarnos a esos años difíciles, pero nuestro espíritu se llena de alegría cuando hablamos del ingenio que tuvieron los verdaderos iniciadores del movimiento revolucionario, quienes a pesar de saber los métodos empleados por el gobierno, se aventuraron y trataron de demostrar al pueblo mexicano que las batallas se ganan luchando. Nos estamos refiriendo a los Flores Magón, a los mineros Manuel M. Diéguez y Esteban B. Calderón. A ellos se les debe que se insertaran en el Programa del Partido Liberal Mexicano, conceptos de avanzada ideología social. Por lo expuesto, consideramos que es pertinente apuntar los razonamientos que tenían por estandarte los militantes del Partido Liberal:

"Hay que combatir desde la escuela ese desprecio aristocrático hacia el trabajo manual, - que una educación viciosa ha imbuido a nuestra juventud, hay ahora que formar trabajadores, - factores de producción efectiva y útil, mejor - que señores de pluma y de bufete.

Una labor mínima de ocho horas, y un salario mínimo de un peso, es lo menos que puede -

pretenderse para que el trabajador esté siquie_ ra a salvo de la miseria, para que la fatiga no lo agote, y para que le quede tiempo y humor de procurarse instrucción y distracción después de su trabajo. Seguramente que el ideal de un hom_ bre no debe ser ganar un peso por día, eso se - comprende y la legislación que señale tal sala_ rio mínimo, no pretenderá haber conducido al o_brero a la meta de la felicidad. Pero no es eso de lo que se trata. A esa meta debe llegar el - obrero, por su propio esfuerzo y exclusiva aspi_ ración, luchando contra el capital en el campo libre de la democracia. Lo que ahora se preten_ de es cortar de raíz los abusos de que se ha ve_ nido siendo víctima el trabajador, y ponerlo en condiciones de luchar contra el capital, sin - que su posición sea en absoluto desventajosa. - Si se dejara al obrero en las condiciones en - que hoy está, difícilmente lograría mejorar, - pues la negra miseria en que vive, continuaría obligándolo a aceptar todas las condiciones del explotador. En cambio garantizándole menos ho_ ras de trabajo, y un salario superior al que - hoy gana la generalidad, se le aligera el yugo y se le pone en aptitud de luchar por mejores - conquistas, de unirse, organizarse y fortalecer_ se para arrancar al capital nuevas y mejores - concesiones.

No sucede lo mismo con el salario mínimo de un peso, y sobre esto hay que hacer una advertencia en extremo importante. Las condiciones de vida no son iguales en toda la República; hay regiones en México, en que la vida resulta mucho más cara que en el resto del país. En esas regiones, los jornales son más altos, pero a pesar de eso, el trabajador sufre allí tanta miseria como la que sufren con más bajo salario los trabajadores en los puntos donde es más barata la existencia. Los salarios varían, pero la condición del obrero es la misma. En esas partes no gana, de hecho, sino lo preciso para no morir de hambre. Un jornal de más de un peso, en Mérida, como de 50 centavos en San Luis Potosí, mantiene al trabajador en el mismo estado de miseria, porque es doblemente o más cara la vida en el primer punto que en el segundo.

La higiene en fábricas, talleres, alojamientos y otros lugares en que dependientes y obreros deban estar por largo tiempo; las garantías a la vida del trabajador; la prohibición del trabajo infantil; el descanso dominical; la indemnización por accidentes y la pensión a obreros que han agotado sus energías en el trabajo; la prohibición de multas y de

cuentos; la obligación de pagar con dinero efectivo; la anulación de las deudas de los jornaleros; las medidas para evitar abusos en el trabajo a destajo y las de protección a los medieros, todo esto lo reclaman de tal manera las tristes condiciones del trabajador, en nuestra patria, que su conveniencia no necesita demostrarse y con ninguna consideración". (10)

Impactantes y de suma trascendencia fueron los conceptos arriba vertidos. Consideramos necesario transcribir a continuación los puntos más relevantes sobre el "Capital y Trabajo" del citado Programa del Partido Liberal Mexicano:

"Punto 21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

Punto 22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

(10) LEON DIAS CARDENAS. "Sanatos", pág. 20. Cuadernos - Obreros. 1930. México.

Punto 23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.

Punto 24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

Punto 25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

Punto 26.- Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.

Punto 27.- Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidente del trabajo.

Punto 28.- Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los años.

Punto 29.- Adoptar medidas para que los

dueños de tierras no abusen con los medieros.

Punto 30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas a que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.

Punto 31.- Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

Punto 32.- Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se los pague en otra forma que a los extranjeros.

Punto 33.- Hacer obligatorio el consorcio

dominical". (11)

Nunca podrá negarse que el Programa del Partido Liberal Mexicano, fue el planteamiento sincero y valeroso de hombres que marcaron la pauta, el camino a seguir para la consecución de mejores condiciones de vida para la clase trabajadora, para los desvalidos que día con día veían hundirse en un laberinto sin salida; por ello es que no les importó regar su sangre, sabían bien que era en aras de sus hijos, de todos los trabajadores de nuestra Patria; ésta fue la causa y el principio de un arduo camino que culminó con el triunfo de la Revolución Social Mexicana.

Naturalmente que en el sendero por recorrer existieron obstáculos para llegar a la culminación final, dentro de los que destacan las horribles matanzas de Cananea y de Río Blanco: grandes girones que demuestran el valor de la unión y el deseo por sobrevivir. Dentro del contenido del Derecho del Trabajo, no podemos prescindir de estos acontecimientos. Es justo considerar que el Programa del Partido Liberal Mexicano fue el precedente y la pauta para alcanzar finalmente las metas propuestas.

Los movimientos huelguísticos citados, que originalmente se planearon pacíficamente en contra de la desproporcionalidad de labores, así como en favor de la reivindicación de

(11) CÁMARA DE DIPUTADOS. Op. cit., pág. 618.

los trabajadores de Cananea y Río Blanco, finalmente desencadenarían una ola de violencia, incitada por los poseedores de los medios de producción, que no daría frutos de manera inmediata, pero sí mediata. Estas luchas tuvieron algo en común, el mismo vínculo existió en ambas huelgas, los medios relativos de información, la influencia de las ideas libertarias de "Regeneración" en Cananea y "Revolución Social" en la fábrica de hilados de Veracruz, periódicos que llevaban la chispa de la lucha, el despertar de los trabajadores. "Regeneración" era leído y sus ideas eran conocidas por todas partes de Cananea, no hacía falta solicitar propagandistas, de trabajador a trabajador se comentaban los conceptos sostenidos en el conocido periódico; sobresalen como asiduos lectores, Manuel M. - Diéguez y Calderón, ambos trabajadores de la "Cananea Consolidated Copper Company" y tenían por guía el mismo medio. Con esa influencia se dispusieron a organizar la lucha contra el capital, cuidando de escoger a sus compañeros -de ideas afines-. Con esta sólida base y a propuesta de Diéguez, se formó el sindicato que llevó por nombre "Unión Liberal Humanidad". Unificando esfuerzos, Calderón manifestaba: "Es verdad que ya está preparado el espíritu público, pero no me satisface completamente lo que hemos podido hacer hasta hoy. Quisiera que todos los mineros de aquí se dieran cuenta, de una manera más práctica, de que la dictadura es su peor enemigo, y que sientan a toda hora el justo deseo de derrocarla" (12). Y esto era poco, porque cuando participaban en mítines, y con la in-

(12) LEON DIAZ CARDENAS. Op. cit., pág. 28.

tención de crear adeptos, decía enérgicamente: "¡No, señores mineros! Tiempo es ya de que abramos los ojos a la luz de la razón: dejemos vanas lamentaciones, si la situación es mala, aquí estáis vosotros para remediarla; querer, eso es todo. - Los pueblos que duermen en la timidez, en la indolencia, despierten en la conquista. ¿Queréis otra situación más oprobiosa? ¡Preferible fuera, entonces, renunciar a nuestro título de hombres y de mexicanos! ¡Enseñad al capitalista, que no - sois bestias de carga; a ese capitalista que en todo y por - todo, nos ha postergado con su legión de hombres blancos y - de ojos azules!" (13). Mas la lucha de Cananea fue cruenta, brutal, pero algo importante sucedía: se sentaba un precedente, los obreros debían luchar y no dejarse avasallar por los métodos empleados por el capitalista, socorrido éste por el gobierno, ya que los responsables del pacífico mítin - originalmente así lo era- fueron a parar a las tinajas de San - Juan de Uldá.

Situación similar aconteció en Río Blanco, cuando los - trabajadores, agrupados en el "Círculo de Obreros Libres", - estaban manifestando su inconformidad por una decisión par- - cial de arbitraje a través de su declaración de huelga y - cuando se encontraban recorriendo las principales calles de Orizaba, fueron fustigados por los esbirros del dictador, - cómplice de los patrones; como un dato trascendental de la - brutalidad empleada, basta con decir que en tres días fueron

(13) LEON DIAZ CAPDENAS. Op. cit., pág. 28.

ejecutados más de doscientos prisioneros sin haber sido juzgados.

La Historia Nacional y más aún el Derecho del Trabajo, - saben que sus primeras páginas están bañadas de sangre de indefensos pero valerosos hombres, sin distinción entre Cananea y Río Blanco, ambas fueron y son importantes para la consolidación del Derecho Laboral. Cabe apuntar, como un comentario marginal, que si bien la Geografía mantiene distantes a ambas regiones, en sus ideales y en su lucha se vieron unificadas - por los hechos de aquella plétórica época de la vida nacional.

D.- EL ADVENIMIENTO DE LA CONSTITUCION DE 1917

Un nuevo panorama se estaba forjando, hombres que participaron en el movimiento armado de 1910 se encontraban al mando del pueblo mexicano, se empezaba a ver la necesidad de legislar en el área social, es así como surgen leyes locales - del trabajo que tratan de regular las relaciones laborales; - dentro de éstas destacan las de San Luis Potosí, Tabasco, Jalisco y Veracruz. La de esta última Entidad Federativa es la que se ha denominado "Primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista"; no menos importantes fueron "Las Cinco Hermanas", que emanaron del Congreso Yucateco, conteniendo disposiciones en materia agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo y como un comenta-

rio fundamental, se señaló a éstas como "un intento de socialización de la vida" (14). Con lo anterior, podemos afirmar - que ya existía una concientización por parte del pueblo mexicano y aunado ésto con el triunfo de la revolución social, se veía llegar como una necesidad imperiosa un ordenamiento jurídico supremo que plasmará las razones ideológicas por las que brevemente se había luchado. 1916 y 1917 son dentro de nuestra historia jurídica: vitales, porque dentro del seno del - Cuerpo Legislativo Constituyente se gestaba un nuevo ser: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta hoy día.

Se afirma que nuestra Carta Magna, reguladora de toda una vida democrática, es la primera Constitución social de todo el mundo y es a la vez el producto de la lucha de quienes sabían lo que deseaban. Nunca antes un país había tenido el - atrevimiento de plasmar ideas tan avanzadas dentro del campo social, como lo hiciera nuestra Constitución.

Tres áreas fundamentales del aspecto social abarcaba la nueva Constitución: educativa, agropecuaria y laboral. Ciento es que cuando se sometió al estudio de las respectivas Comisiones Constituyentes, se tropezaron con obstáculos, los cuales finalmente fueron superados. Prueba de ello es que originalmente el aspecto laboral no sufriría alteraciones, seguiría aplicándose la legislación correspondiente, ésto no podía

(14) DE LA CUEVA MARIO. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, pág. 46. Edit. Porrúa. 1981. México.

tolerarse, ya que los representantes populares -extraídos del pueblo, del campesinado, de las filas obreras- no podían pasar por alto un aspecto tan fundamental y si esto hubiera sucedido, sencillamente la historia lo consignaría como una aberración, pues en lugar de avanzar, la clase trabajadora hubiera continuado su lucha clandestinamente. Sobre las visceritudes que se señalan, Mario de la Cueva nos ilustra cuando dice: "Según las crónicas de la época, el Proyecto de Constitución produjo una profunda decepción en la Asamblea, pues ninguna de las grandes reformas sociales quedó debidamente asegurada: el Art. 27 remitía la reforma agraria a la legislación ordinaria y la fracción X del Art. 73 se limitaba a autorizar al Poder Legislativo para regular la materia del trabajo. En el Art. Quinto, los redactores del Proyecto agregaron un párrafo al precepto correlativo de la vieja Constitución, limitando a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo. En el mes de diciembre de 1916, los diputados de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reforma al citado Artículo, en las que propusieron algunas normas concretas en favor de los trabajadores. La comisión encargada de dictaminar sobre el Proyecto del Artículo Quinto incluyó en él el principio de la jornada máxima de ocho horas, prohibió el trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los niños y consignó el descanso hebdomadario" (15). En el mismo sentido se pronuncia el catedrático universitario Estrella Campos cuando dice: "Un grupo de constituyentes reaccionó violentamente contra el tradicionalismo del proyecto. Esta actitud revelaba que nos-

(15) DE LA CUEVA MARIO. Op. cit., pág. 47.

vos factores reales de poder, campesinos y obreros, exigían una modificación al sistema no sólo político, sino también social, económico y hasta cultural, irrupiendo en el escenario político mexicano. El impulso dominante, nuevo concepto del derecho y de la justicia, nada tenía que ver con la forma del Estado, conformación de los poderes o el cambio de personas, sino dicho impulso se refería a los problemas relacionados con la economía, el concepto de propiedad y el trabajo. Cuando el Proyecto de Constitución fue leído, los representantes diputados reaccionaron en contra de dicho Proyecto por la pobreza doctrinaria y ninguna proyección en su contenido. Los representantes cuyo origen provenía del pueblo, artesanos, campesinos de la clase media, se opusieron a la idea del Estado espectador; al principio de no intervención en la vida económica y social, derivado de la escuela económica liberal indiferente e insensible a la miseria y a las necesidades humanas". (16)

Es de suma importancia señalar que la Constitución en vías de ver la primera luz, guardaría en su seno garantías sociales que no sólo reivindicaban al ser humano, sino que lo dignifican. Al plasmar éstas dentro de nuestra Carta Magna, se garantizaba el bienestar social y la suscripción colectiva. Ciriuela, nos dice de las garantías sociales que: "Al igual que la garantía individual, la garantía social también se nos revela como una relación jurídica, con los elementos dis-

(16) ESTRELLA CAMPOS JUAN. "Apuntes de Derecho del Trabajo", pág. 76. UNAM. 1973. México.

tintivos de ambas difieren. Determinadas clases sociales, colocadas en una deplorable condición económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa. Por ende, al crearse dichas medidas por el Estado mediante conductos normativos, o sea, al establecerse las garantías sociales, que es como jurídicamente se denomina a estos medios tutelares, se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela. En vista de esta circunstancia, los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son, - por un lado, las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria, y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en benévola posición económica". -

(17)

De lo anterior, se infiere que el resultado inmediato de nuestra revolución, fue un desorden generalizado en el país. - De esta causa partió el Constituyente de Querétaro para dotar al pueblo mexicano de una nueva estructuración, es decir, el movimiento armado de 1910 provocó la caída del sistema dictatorial, la destrucción total de sus bases y con fundamento en esto, el legislador de 1917 señaló los nuevos cimientos de - nuestro México, los plasmó en un conjunto de normas que contienen la organización fundamental del Estado Mexicano; esas nor-

(17) BURGOS IGNACIO. "Las Garantías Individuales", pág. - 681. Edit. Porrúa. 1981. México.

mas jurídicas otorgaron un sistema político, social, cultural y económico novísimo. Lo que destacó y dejó admirado al mundo entero, fue su contenido social que traspasaba las barreras - antes infranqueables y otorgaba al pueblo -a la clase desprotegida- una serie de Derechos Públicos Sociales que ningún otro país se había atrevido a reconocer por medio de sus Constituciones; no cabe duda que el Congreso de Querétaro tiene - el mérito de haber expedido la Primera Constitución Social - del mundo.

CAPITULO II

"EL APARTADO "A" DEL ARTICULO
123 CONSTITUCIONAL"

A.- LA LEGISLACION LABORAL ANTES DE 1931

Considero necesario decir aquí lo que aconteció después de la promulgación de nuestra Carta Magna, vizente hasta hoy, con respecto a la materia de la presente tesis.

El Derecho Laboral quedó integrado al racimo de frutos - que produjo un árbol, al que le hemos denominado "Arbol del - Derecho Social Mexicano". Sus productos se forjaron a la luz de la lucha, del vivir del pueblo de México y del debate valioso que los representantes populares hicieron ante el Congreso Constituyente para consagrar a la educación, al aspecto agrario y al Derecho Laboral, como Garantías Sociales. Y, decimos que el Derecho del Trabajo constituyó uno de los factores sociales de la revolucionaria ideología del Legislador Constituyente, desde el momento en que su decisión fue plasmar en el contexto de nuestra Ley Suprema Nacional los derechos mínimos de los que debe gozar el trabajador, está reconociendo la manifiesta desproporcionalidad existente, siempre, entre los factores determinantes de la economía nacional: el capital y el trabajo. Mas no se conformó con establecer la igualdad entre dichos factores, sino que otorgó a la clase oprimida los medios idóneos para la obtención, originariamente a nosotros

nos pertenecen, de los medios de producción, es decir, está el pueblo ante un derecho no individual, sino que colectivo, social para ser precisos.

El derecho proteccionista y reivindicatorio del trabajador estaba a salvo, pues su inserción en la Constitución determinaba su salvaguarda y respeto; mas, como se dijo, los derechos eran mínimos y el Artículo 123, en su preámbulo lo manifestaba así, determinaba que esas eran las bases, pero que las Legislaturas Locales podían establecer, de acuerdo a su región, otros beneficios no consignados en la Ley Fundamental; -ésto se desprende del párrafo introductorio del mencionado precepto, que decía: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes." (18). La facultad que el Constituyente delegó a los Congresos Locales, originó que proliferaran en el territorio nacional una gama de disposiciones laborales -la mayoría muy plausibles, como la Veracruzana- y con ello una diversidad de criterios en cuanto a la regulación de las relaciones laborales. Aun cuando la idea del Constituyente era otorgar libertad al legislador local para que éste, como conocedor de los problemas de su entidad, pudiese otorgar mayores prerrogativas a la clase trabajadora, no podía descartarse el problema que con posterioridad se observó.

Antes de abordar el tema de la Federalización del Derecho Laboral, que es materia del presente inciso, considero necesario dedicar algunas líneas a las leyes expedidas por los Con-

gresos de las Entidades Federativas. Una de éstas, que destaca por su trascendencia y por ser la primera, quizá, en el continente americano, es la del Estado de Veracruz; sobre la misma, Mario de la Cueva comenta: "El 14 de enero de 1918, el Estado de Veracruz expidió su Ley del Trabajo, que no solamente es la primera de la República, sino que, salvo disposiciones dispersas de algunas naciones del sur, es también la primera de nuestro continente... La Ley del Trabajo de Veracruz produjo grandes beneficios: el reconocimiento pleno de la libertad sindical y al derecho de huelga ayudó eficazmente al desarrollo del movimiento obrero, que es, desde entonces, uno de los más fuertes y aguerridos de la República. Y las disposiciones sobre el salario y en general, sobre las condiciones de trabajo, aunadas a la política de los primeros gobernadores, contribuyeron a la elevación de las formas de vida de los hombres". (19)

Ya en líneas anteriores señalamos que los Congresos locales, haciendo uso de la facultad Constitucional otorgada, emitieron las leyes reguladoras de las relaciones del trabajo en sus respectivas Entidades Federativas. El Distrito Federal no desperdició la oportunidad de legislar sobre el particular, por lo que no podemos omitir señalar el Decreto de 1917, que determinaba la forma de integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; otro similar fue el de 1919, que estipulaba que el descanso semanal debía ser obligatorio; y, lo que no

(19) DE LA CUEVA MARIO. Op. cit., pág. 50.

bresale de esta gama de disposiciones es la Ley Reglamentaria de la Libertad de Trabajo, expedida por el Congreso Federal - en el año de 1925, con aplicación para el Distrito Federal y los Territorios Federales.

B.- LA PRIMERA LEY FEDERAL REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

La evolución es algo que se patentiza en forma diaria. Evolución que tiende necesariamente al mejoramiento de las condiciones existentes en el momento que antecede para que la misma se dé.

El Derecho del Trabajo dió sus primeros pasos al encontrarse dentro del contexto de la Constitución vigente. Sin embargo, su evolución en ningún momento se ha visto detenida. En cuanto el pueblo mexicano tuvo las bases del Derecho Laboral, legisló, y la marcha no se vió interrumpida, ya que se trataba de superar lo anterior, el antecedente. De esta manera es como el camino de nuestra materia se abre paso entre la maleza de intereses de los que detentan los medios de producción, se ve que ya no es suficiente otorgar prerrogativas mínimas a los trabajadores, por región, sino que es necesario generalizarlas, toda vez que todos son trabajadores; sobre este particular Mario de la Cueva nos dice: "Pero no estaban satisfechos los trabajadores y lentamente se fue formando un rumor que resonó en los campos mineros y petroleros y en las fábricas y en los talleres: fue noble y oportuna la solución de

ración se entiende tácitamente reservado a las autoridades locales". (21)

Por otra parte, es importante señalar que la reforma Constitucional a que nos hemos venido refiriendo, no cobró vigencia de inmediato, sino hasta dos años más tarde, cuando entró en vigor la Primera Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, ésta fue la que con acierto vino a solucionar la Federalización del Derecho del Trabajo y, lógicamente solucionó los problemas de su aplicación, lo que se desprende de la lectura de la exposición de motivos de la aludida ley:

"Desde que se promulgó la reforma al Artículo 73 de la Constitución General de la República, se ha venido haciendo cada vez más inaplazable la expedición de la Ley Federal del Trabajo. Ciertamente es que las relaciones entre obreros y patrones continúan gobernadas por las bases establecidas en el propio Artículo 123, y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre en nuestros medios industriales, y por la jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero estas reglas, un tanto imprecisas y algunas veces contradictorias, no pueden -

(21) CAVAZOS FLORES BALTASAR. "Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada", pág. 440. Edit, Trillas. 1931. México.

suplir indefinidamente a la ley. Es indispensable que, tanto trabajadores como empresarios, conozcan de manera inequívoca las normas que han de regir sus relaciones y esto solamente puede alcanzarse por medio de la ley que depura y sistematiza las reglas formadas inconcientemente por las fuerzas sociales que al lado del Estado trabajan en la elaboración del derecho." (22)

No podemos negarle el lugar que la Historia le brindó a la Primera Ley Reglamentaria, pues llenó una etapa del Derecho Laboral y bajo su amparo el capital y el trabajo solucionaron sus controversias, pero concientes de la realidad social de nuestra Patria, a 39 años de distancia en que viera la luz esa Ley, era preciso adaptarla y acondicionarla a los problemas de la nueva generación patrón-obrero.

C.- LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Consideramos prudente reiterar dos puntos que hemos venido sosteniendo en la presente tesis. El primero es que el Derecho del Trabajo surgió por la terrible explotación de que eran objeto los trabajadores por parte de los poderosos, de los que poseen los medios de producción y así lo manifiesta Cavazos -

(22) TRUERA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo", pág. 169. Edit. Porrúa. 1981. México.

Flores, cuando dice: "La aparición del Derecho del Trabajo tuvo como antecedente indiscutible, el abuso del hombre por el hombre, el aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil, el desprecio inhumano del económicamente poderoso sobre el indigente. Por ello se ha dicho, y a nuestro juicio con toda razón, - que la historia del Derecho del Trabajo no es en sí misma otra cosa que la historia del hombre en la búsqueda de su progreso, de su libertad y de su seguridad". (23). El segundo es que todo tiende a evolucionar, para mejorar las condiciones, en este caso, las condiciones de trabajo; sumamos a este criterio que la evolución tiene que darse en el tiempo y el espacio preciso, es decir, las circunstancias deben de preparar la praxis necesaria para que la evolución se origine; de tal suerte que podamos decir con toda seguridad que si los habitantes de nuestro país - del siglo pasado se hubiesen regido por la Ley Federal del Trabajo de 1931, además de haberla considerado como nefasta, hubiesen pensado que los que detentaban el poder estaban locos. Es - esta la causa por la que decimos que el cambio se tiene que dar en el momento preciso y así consta en las primeras líneas de la "exposición de motivos" de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

A su vez, nuestra nueva Ley Federal -con 12 años de vigencia, pues es de 1970- ha tenido que irse adaptando a las necesidades de la vida nacional, es decir, se le han hecho modificaciones y reformas que reclama nuestra realidad. No está por demás decir que responde a las reclamaciones de un bello texto; -

(23) CAVAZOS FLORES BALTASAR. Op. cit., pág. 129.

porque, pragmáticamente, no puede considerarse como otra cosa, toda vez que la corrupción de las Juntas de Conciliación y Conciliación y Arbitraje no permiten su eficacia.

Es bueno reconocer, sin embargo, las intenciones de nuestros legisladores -aun cuando los obreros por conducto de sus representantes populares han manifestado a la opinión pública que existen iniciativas en el seno del Congreso de la Unión - que duermen el sueño de los justos- que han tratado de proporcionar al trabajador nuevos beneficios y decimos tratado, porque no obstante que la ley los establezca a favor del trabajador, nuestros admirados abogados patronales tratan de encontrarles la otra cara.

Dentro de los nuevos beneficios de que hablábamos, se encuentra la todavía reciente "Reforma Procesal", que ya empieza a surtir efectos en el ámbito de nuestra materia; pero por considerar que no es prudente entrar en detalles no trataremos - más esto, ya que sólo se trata de un ejemplo de lo que el legislador ha realizado a favor de sus representados.

CAPITULO III

"EL TRABAJO BUROCRATICO"

El introducirse al estudio del trabajador al servicio del Estado es una tarea difícil, no sólo por considerar a aquél como lo que es, un trabajador, y a este último como patrón, sino porque la bibliografía sobre este particular es escasa. Decepcionante es ver que la doctrina le tiene poco afecto a estas relaciones laborales, porque no se han ocupado los tratadistas de esta materia, de la situación que enfrentan los burócratas, que según datos conocidos por toda la opinión pública, suman un número aproximado de un millón seiscientas mil personas. La mayoría de los autores consultados para la elaboración de la presente tesis, dedican pocas líneas a estas personas que son, después de todo, parte integrante de la clase trabajadora; así, a manera de ejemplo, Enrique Guerrero al señalar el contenido de su texto, destaca: "Y un Capítulo sobre el Trabajo Burocrático". Nosotros nos preguntamos ¿Qué, los burócratas son seres especiales? ¿Porqué no se estudian sus relaciones laborales? Quizá, algún día, un autor nos pueda responder.

Habiendo realizado la observación que era pertinente hacer, creemos que hemos cumplido en parte, ya que uno de nuestros propósitos fundamentales es el de demostrar que tanto tanto las personas que se rigen por el apartado "A", como las que se rigen por el "B" del Artículo 123 Constitucional son i

dénticas, es decir, son trabajadores. Unificando la palabra al hecho, iniciamos el estudio del trabajador al servicio del Estado-patrón.

A.- SU REGLAMENTACION HASTA 1960

La historia de las relaciones entre trabajador-Estado ha sufrido pocos ajustes o modificaciones desde el advenimiento de nuestra Constitución, hasta hoy. Que se ha transitado por diversos ordenamientos jurídicos, también es cierto, pues de un reglamento a una ley reglamentaria existe un gran espacio.

Antes que la Ley Fundamental que nos rige actualmente viera la luz primera, las relaciones entre burócrata y Estado se regulaban por la legislación común o por el Derecho Administrativo, así lo manifiesta Trueba Urbina, que dice: "Originariamente las relaciones entre el Estado y sus servidores se regían por el Derecho Administrativo y especialmente por las leyes del servicio civil". (24). Con un sentido positivo y deseando interpretar las palabras del Constituyente de Querétaro, podemos decir que todas las garantías consignadas en el original Artículo 123, eran para todos los trabajadores sin distinción, puesto que así se desprende del preámbulo del enunciado Artículo, que en lo conducente decía: "...sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de n

(24) TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo", pág. 175. Edit. Porrúa. 1981. México.

na manera general TODO CONTRATO DE TRABAJO..." (25) -este principio sigue siendo sostenido por la parte introductoria del apartado "A" del mismo Artículo-, nosotros afirmamos que el legislador, al decir "TODO CONTRATO DE TRABAJO", no restringió, sino que estableció que esas bases eran para TODOS, no estipuló en ningún momento limitación en cuanto a su aplicación. Estas palabras encuentran apoyo en las del eminente abogado Trueba Urbina, cuando dice: "A partir de la promulgación de nuestra Constitución, el 5 de febrero de 1917, el Artículo 123 de la misma creó derechos en favor de los EMPLEADOS TANTO PRIVADOS COMO AL SERVICIO DEL ESTADO; teoría que fue recogida por las leyes locales del trabajo". (26)

En consecuencia, tenemos que las relaciones laborales de los servidores públicos se regían, después de la promulgación de la Constitución, por el Artículo 123 o por las normas que expedieron los Congresos de las Entidades Federativas.

Un ejemplo sobre lo último que apuntamos, puede ser el citar las leyes locales -algunas concedían y otras negaban derechos a los trabajadores al servicio del Estado-, háles aquí:

Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes de 6 de marzo de 1928. En el Artículo 132 declara que los cargos, empleos y servicios que dependen de los Poderes del Estado y del

(25) CÁMARA DE DIPUTADOS. Op. cit., pág. 654.

(26) TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo", pág. 175. Edit. Porrúa. 1981. México.

Municipio, constituyen formas especiales de trabajo; establece las mismas jornadas y descansos para empleados particulares y públicos (Artículo 134), pero declara ilícitas las huelgas de empleados públicos (Artículo 138).

Ley Reglamentaria del Artículo 123 y Párrafo Primero del Artículo 4o. Constitucional del Estado de Chiapas de 5 de marzo de 1927. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, considera como patronos a los Poderes Federales, del Estado y Municipales, y sus servicios como trabajadores (Artículo 103).

Ley de Trabajo del Estado de Chihuahua de 5 de julio de 1922. Hace partícipe de los beneficios de la Ley a todo trabajador que ejecute una labor material o intelectual como dependiente de cualquier ramo del Poder Público del Estado o de la Administración Municipal, considerándose a éstos como patronos (Artículo 1o., inciso 1), y clasifica como sujetos de esta Ley, en el Artículo 37, al empleado particular y al empleado público y consigna derechos en favor de estos últimos en el Artículo 42. Pero les niega el derecho de formar sindicatos y el de huelga (Artículo 197).

Ley del Descanso Dominical del Estado de Hidalgo de 21 de abril de 1925. Concede un día de descanso, cuando menos por cada seis de trabajo, en todo negocio agrícola, industrial, minero, comercial, de transportes, en establecimientos y oficinas públicas y privadas, etc.

Código del Trabajo del Estado de Puebla de 14 de noviembre de 1921. Define como empleados públicos a los trabajadores de uno y otro sexo que prestan su concurso intelectual o material en las oficinas o dependencias del Gobierno (Artículo 76), consignando en favor de aquéllos la jornada de ocho horas, así como gratificación por competencia y vacaciones (Artículos 77 a 80).

Ley del Estado de Tabasco de 18 de octubre de 1926. Exceptúa como patronos a los Poderes Públicos del Estado y los Municipios (Artículo 5o., fracción III).

Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 14 de enero de 1918. Excluye de la Ley los contratos que se refieren al trabajo de empleados y funcionarios de la administración y Poderes del Estado (Artículo 8o., fracción I).

Código del Trabajo del Estado de Yucatán de 16 de diciembre de 1918. Excluye como patronos a los Poderes Públicos del Estado y los Municipios (Artículo 4o., fracción III). (27)

No cabe duda que los Congresos de los Estados estaban ante una indecisión, unos otorgando, otros ni daban ni otorgaban; la causa era el no saber si regulaban las relaciones conforme a una legislación común, administrativa o por las bases establecidas por la Ley Fundamental para los trabajadores que

(27) Cfr. TORRES BERNA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo", núm. 160. Edit. Porrúa. 1981. México.

desarrollaban su actividad en la industria privada.

Llegamos al momento en que los legisladores del Congreso de la Unión expiden la Ley Federal del Trabajo de 1931 y en el Artículo 2o., excluyen a los burócratas de los beneficios que otorgaba la misma; así lo apunta Gabino Fraga cuando dice que "la Ley Federal del Trabajo del año de 1931 excluyó de sus disposiciones a los empleados y funcionarios públicos al declarar que "las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan".

(28)

La razón de ser de tal precepto es que se consideró que los burócratas no gozaban de las prerrogativas que para los trabajadores consigné el Artículo 123 de nuestra Carta Magna, cosa totalmente errónea, como dejamos asentado en líneas anteriores.

Ahora bien, si los servidores públicos no tenían las bases legales que regularan sus relaciones de trabajo -la Ley Federal de 1931 los desprotegió-, era necesario expedir un ordenamiento jurídico que los regulara, nace así, el 9 de abril de 1934, la Ley del Servicio Civil, la cual establecía el servicio civil por un tiempo determinado. La Ley enunciada contenía: "normas para la admisión y nombramiento de los servidores del Gobierno, señalando sus derechos, obligaciones y re-

(28) FRAGA GABINO. "Derecho Administrativo", núm. 135. - Edit. Porrúa. México. 1978.

compensas, y estableciendo la garantía durante la vigencia del acuerdo de que ningún funcionario o empleado podría ser removido sin justa causa debidamente comprobada ante las Comisiones del Servicio Civil que el propio acuerdo estableció". (29)

Bajo las anteriores circunstancias, se debe considerar - que se estaba cayendo en un retroceso, ya que tanto la Ley Federal del Trabajo como la del Servicio Civil, cayeron en el error de considerar la relación laboral del servidor público - dentro de la teoría del empleo como parte del Derecho Administrativo; pero con la promulgación del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, se le devolvió - al trabajador del sector público su calidad de tal; así lo sostiene Trueba Urbina al hacernos una reseña sobre el particular:

"Equivocadamente se volvió a considerar la teoría del empleo como parte del Derecho Administrativo; sin embargo, el Artículo 20. de la mencionada Ley fue modificado por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, promulgado el 27 de noviembre de 1938 por el Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, y publicado en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año. En efecto, a iniciativa del Presidente Cárdenas, el -

(29) PRAGA GABIKO. Op. cit., pág. 135.

Congreso de la Unión expidió el mencionado estatuto para proteger los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, creándose en favor de ellos preceptos proteccionistas y tutelares, quedando el Estado autolimitado en los términos del referido Estatuto. Independientemente de las normas tutelares de los trabajadores en las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, se crearon en favor de éstos los derechos de asociación profesional y huelga. El mencionado Estatuto compuesto de 115 Artículos y 12 transitorios, quedó estructurado en los términos siguientes:

"Título Primero, Disposiciones Generales, en las que se define la relación jurídica de trabajo y se clasifica a los trabajadores federales en dos grupos, de base y de confianza; Título Segundo, Derechos y obligaciones de los trabajadores; Título Tercero, De la Organización Colectiva de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión; Título Cuarto, De los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades Profesionales; Título Quinto, De las Prescripciones; Título Sexto, Del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado; Título Séptimo, De las Sanciones por Infracciones a la Ley y por Desobediencia a las Resolu-

ciones del Tribunal de Arbitraje". (30)

Fue corta la existencia del Estatuto que señalamos, pues tres años después de su promulgación fue sustituido por otro que, a juicio de los estudiosos de la materia, siguió los principios de su antecesor. Este fue promulgado el 4 de abril de 1941 durante el régimen del Presidente Manuel Avila Carracho. Las principales normas de este Estatuto ocuparon un lugar preponderante en el Artículo 123 de la Constitución.

B.- GESTACION DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123

Bajo el rubro de "La lucha de la burocracia", reitera una vez más Trucba Urbina que el empleado del Estado es un trabajador y destaca el motivo que originó el apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, cuando apunta: "El original Artículo 123 de la Constitución de 1917, al referirse a los sujetos de Derecho del Trabajo, denominados "empleados", comprendió dentro de este concepto tanto a los empleados particulares como a los empleados del Estado, incluyendo los de los Municipios, porque unos y otros son empleados públicos y constituyen el sector burocrático que forma parte de la clase obrera. La lucha política de los burócratas originó que el mencionado Estatuto Cardenista se elevara en lo esencial a la cate-

(30) TRUCBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo", pág. 175 y 176. Edit. Porrúa. 1981. México.

goría de norma escrita en la Constitución, por lo que nuestro Artículo 123, por reforma Constitucional de 21 de octubre de 1960, publicada en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año, quedó integrado por dos apartados". (31)

Los datos cronológicos sobre el apartado en cuestión nos los da Euquerio Guerrero al expresar: "En 1960 el Presidente - López Mateos inició la reforma del Artículo 123 Constitucional para incluir dos apartados, el "A" que se refiere a las relaciones obrero-patronales y el "B" que abarcaba las relaciones entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus Trabajadores". (32)

No cabe duda que la adición que se le hiciera al Artículo 123 Constitucional fue una consecuencia de lo anhelado por el servidor público; anhelo que en ocasiones se veía abandonado y lejano, pues muchos tratadistas de la doctrina Administrativa se empeñaban en seguir considerando al empleado al servicio de los Poderes de la Unión como materia de Derecho Administrativo, sin embargo, al establecerse la calidad de "trabajador - al servicio del Estado" por la adición que sufriera el multicitado precepto Constitucional, se está ante un elemento integrante de la clase trabajadora y es que el hecho de que la persona dé su fuerza de trabajo al Estado-patrón, no por eso sig-

(31) TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo", pág. 177. Edit. Porrúa. 1981. México.

(32) GUERRERO EUQUERIO. "Manual de Derecho del Trabajo", pág. 522. Edit. Porrúa. 1981. México.

nifica que deje de ser considerado como lo que es: un trabajador, ya lo dice Euquerio Guerrero al apuntar que "estos servidores, considerados desde su punto de vista, realizan un trabajo, están sujetos a un horario y a diversas medidas disciplinarias semejantes a las de los trabajadores en sus relaciones con los patrones". (33)

No estamos desvirtuando el servicio público, únicamente estamos defendiendo la tendencia a considerar al servidor público como un trabajador, él vende su fuerza de trabajo como todos los obreros, vive de su condición de trabajador ya que por el hecho de vender "lo suyo", "su trabajo", a un patrón especial, al Estado, no deberá de ser considerado como un sujeto extraño a la legislación laboral y aplicarle como la ausencia de su patrón- una legislación especial.

C.- LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Con la adición que se le hiciera al Artículo 123 Constitucional, aparentemente quedaba resuelta la situación del servidor público, toda vez que se estaba elevando a la categoría Constitucional el mínimo de derechos a que es acreedor el trabajador que otorga su fuerza de trabajo al Estado y como un resultado necesario de la adición a que se alude, currió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tres años más tarde -1963- y sobre ésta cabe anotar un comentario -

(33) GUERRERO EUQUERIO-Op. cit., pág. 521.

nifica que deje de ser considerado como lo que es: un trabajador, ya lo dice Euquerio Guerrero al apuntar que "estos servidores, considerados desde su punto de vista, realizan un trabajo, están sujetos a un horario y a diversas medidas disciplinarias semejantes a las de los trabajadores en sus relaciones con los patrones". (33)

No estamos desvirtuando el servicio público, únicamente estamos defendiendo la tendencia a considerar al servidor público como un trabajador, él vende su fuerza de trabajo como todos los obreros, vive de su condición de trabajador ya que por el hecho de vender "lo suyo", "su trabajo", a un patrón -especial, al Estado, no deberá de ser considerado como un sujeto extraño a la legislación laboral y aplicarle -como la ausencia de su patrón- una legislación especial.

C.- LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Con la adición que se le hiciera el Artículo 123 Constitucional, aparentemente quedaba resuelta la situación del servidor público, toda vez que se estaba elevando a la categoría Constitucional el mínimo de derechos a que es acreedor el trabajador que otorga su fuerza de trabajo al Estado y como un resultado necesario de la adición a que se alude, surgió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tres años más tarde -1963- y sobre ésta cabe anotar un comentario -

(33) GUERRERO EUQUERIO-Ot. cit., pág. 521.

bastante elocuente: "En la legislación social de nuestro país, la ley de 28 de diciembre le hace honor al día de su expedición para pobres "inocentes", pues es una de las peores leyes en la materia". (34)

Tenemos dos puntos de importancia por precisar. El primero, es que existe una desproporcionalidad entre el contenido ideológico del apartado "B" del Artículo 123 con relación a la Ley Reglamentaria de ese apartado Constitucional, ya que dicha Ley no refleja los principios -derechos- consagrados por el Artículo en cuestión y aun cuando hubiese un encuadramiento del apartado del citado Artículo con la respectiva Ley Reglamentaria, distaría esto de ser una realidad, pues la práctica cotidiana demuestra a todas luces que ni los principios Constitucionales ni los contenidos en el Estatuto, son aplicables o se aplican. En segundo lugar tenemos un problema de relevancia in-significante porque se estarían ante la siguiente hipótesis: ¿Qué sucedería si los derechos del burócrata se respetaran o se les otorgara los mismos que la Ley Federal del Trabajo reconoce a todos los prestadores de servicios subordinados? Decimos que la relevancia del problema sería noca, porque con las bases de los Reglamentos Interiores se ejerce un control de mando y subordinación tal, que sería casi imposible enfrentarse a una situación difícil de resolver; porque, aquí es donde debe quedar claro que el Poder Político Administrativo es tan potente en el Poder Patrio, que a su sombra y sobre sus te-

(34) TRUEBA CABRERA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo", pág. 190. Edit. Porrúa. 1981. México.

jantes determinaciones se resuelven todo tipo de conflictos laborales, sean entre la iniciativa privada o dentro del seno del Poder Público, pero en sí todos son resueltos conforme al interés del Control Político. Por lo anterior no es posible que se suscite un conflicto difícil de resolver, pues por difícil que sea, este se soluciona.

Con la consabida observancia nos podrán demandar y decirnos ¿Para qué entonces igualar la situación del trabajador? - Bien, porque una cosa es lo que se controle y otra el de darle más prerrogativas al empleado público y por otra parte darle al trabajador regido por el apartado "A" los beneficios sociales a que tienen derecho sus similares; en suma, darles a unos y a otros iguales prerrogativas, ésta es la postura de justicia social manifestada por la constante lucha de la clase trabajadora y la equidad de un trato igualitario a todo trabajador.

CAPITULO IV

"PANORAMA ACTUAL DEL DERECHO LABORAL"

En los Capítulos anteriores realizamos un pequeño bosquejo histórico y aprovechamos ese espacio para dar una pincelada de la postura que nos impulsó a desarrollar la presente tesis. Ahora, ese es nuestro propósito, analizaremos las bases que nos inducen a considerar como certera y posible nuestra idea. Esperamos lograr ese objetivo en los incisos siguientes, ya que el panorama que día a día se vive en la aplicación de las leyes laborales -en las Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de la Burocracia- nos preocupa a todos los que desambulamos en pos de la aplicación de la justicia social para nuestros patrocinados, cause suficiente para asentar nuestro particular punto de vista, que nace de la configuración de un análisis somero pero suficiente para establecer un precedente, que esperamos algún día se haga realidad.

A.- ANALISIS DE LOS APARTADOS DEL ARTICULO
123 EN CUANTO A SUS VENTAJAS
Y DESVENTAJAS

Nuestro tema de tesis surgió del deseo de ver las cosas a través de un cristal transparente, de un razonamiento elocuente que brotó de la lectura interesante, pero difícil, del filósofo mexicano de las ciencias jurídicas, Rafael Preciado,

que sostiene la teoría que nos da una de las bases de nuestra tesis y que es la siguiente: "Bien está que para la formulación y aplicación del Derecho se tomen en cuenta hechos o datos de la experiencia sensible, así como las leyes de la naturaleza física que los rigen, puesto que la conducta humana tiene manifestaciones en el orden fenoménico". El mismo autor, en una nota a pie de página, cita a Francesco Carnelutti apoyando su particular punto de vista y considerando que el mismo es importante, lo transcribimos: "Lo cierto es que no sólo a las leyes lógicas, psicológicas, biológicas, físicas, económicas y, sobre todo, a las éticas obedecen los fenómenos del Derecho. Y aun cuando todas las reglas sean escrupulosamente respetadas, la obra del legislador no vale nada si no responde a la justicia". (35)

Ahora tenemos una base que debe ser analizada. En la formulación del Derecho -el proceso legislativo- el legislador tendrá presente, como una necesidad imperiosa, todo aquello que lo ubique en la realidad, es decir, la experiencia vivida no sólo por ellos sino también por los habitantes del país, -después de todo, el legislador representa a un grupo, su voz es la de miles de ciudadanos. A la experiencia se le agrega una partícula importante: "SENSIBLE" y ésta viene a significar una expresión que se resume en una palabra: palpable, o sea, que se ve, se siente, se materializa a los ojos de todos. Necesario es, considerar también los principios de la esencia -

(35) PPECIADO HERNANDEZ RAFAEL. "Lecciones de Filosofía del Derecho", pág. 29 y 30. Edit. Jus. 1979. México.

del ser humano, cuando se tiene ante los ojos, metafóricamente hablando, del legislador aquello que va a constituir una Ley, ésta será reguladora del comportamiento humano y como con a_ - cierto dice nuestro autor consultado: "La conducta humana tie_ ne manifestaciones en el orden fenoménico", que en otras pala_ bras, sería la regulación de la vida diaria del hombre por los principios que rigen el devenir de la naturaleza. Preciado Her_ nández afirma que el mismo criterio debe ser considerado en la "aplicación de la ley". Así, con el autor de Carnelutti -uno - de los clásicos del Derecho- consideramos que la teoría expue_ ta y desarrollada es bastante cierta.

El problema se concretiza -por llevarlo de alguna forma- al establecer la mayéutica imprescindible: ¿El Derecho Laboral vigente en México, ha considerado estos ejes rectores? Si la - pregunta se circunscribe al Post-Constituyente, la respuesta - es NO, categórico y definitivo; nuestra razón se fundamenta en lo siguiente: el Constituyente de Querétaro, conocedor de los problemas que por años aquejaron al pueblo mexicano, dejó una muestra de su experiencia sensible, bellosa de la realidad y deseoso de que circunstancias pasadas no volviesen a recurrir, sentó las bases que en forma ineludible debían detener los de_ tentadores de los medios de producción para evitar en grado m_ nimo la explotación de sus semejantes -en el Capítulo I, Inci_ so A, sostenemos que la explotación continúa y continuará por tiempo indefinido, hasta que el hombre que la vive se revelara_ tel opresión- y, no como un descubrimiento nuevo, se determinó en aquella honorable ocasión que los mismos derechos de a para

regular TODO CONTRATO DE TRABAJO, cosa que por ningún motivo - puede considerarse como limitativa, o sea, que su aplicación - se restringiera a un determinado tipo de trabajador. Los crea- dores de nuestra Ley Fundamental consideraron la esencia del - hombre, tuvieron presentes las leyes que rigen la existencia - del ser humano y esto se desprende de los principios reivindi- catorios y dignificadores del prestador de la fuerza de traba- jo; porque los medios de producción originariamente "son de to- dos y de nadie a la vez" ya que se encuentran en la naturele- za, sin llevar un título que indique "soy propiedad de...", la verdad es que nuestra perversidad se ha manifestado en tal tra- do que aprovechando la ignominia de nuestros congéneros, se - llega a una monopolización absurda y aun cuando eso es otr. co- sa, es preciso reflexionar sobre lo siguiente ¿Cual fue la ra- zón por la que el legislador de la Asamblea Constituyente pro- hibiera en forma tajante los monopolios, según rezan los prin- cipios económicos consignados en el Artículo 28 de nuestra Ley Suprema? Decíamos que otro de los propósitos del Constituyente fue el de dignificar la vida del trabajador y lo sostenemos ca- tegóricamente, toda vez que antes de y aun después de la prime- ra revolución social del presente siglo, los trabajadores mexi- canos -campesinos, obreros, etc.- no eran otra cosa que anima- les irracionales, consideración que tenía muy presente el capi- talista y valga una afirmación bastante seria: hoy día, se dan casos... De esta suerte tenemos que la pretensión del Constitu- yente era borrar esa condición, muestra palpable es que lo sos- tuvo en el texto aprobado. De toda esta exposición obtenemos - un brevísimo resumen: el Constituyente de Querétaro dejó a las

nuevas generaciones su ideología y los "cimientos" que regularan las relaciones de trabajo, lo que lo guió fue primordialmente el principio de la realidad vivida y los derechos naturales que la propia esencia del hombre reclama.

Señalamos en la respuesta de la primer interrogante del presente inciso, que el Post-Constituyente no ha observado lo básico de la teoría que hemos venido analizando y adaptando a las circunstancias descritas, por una razón que se tiene a la vista: no obstante que las bases del Derecho Laboral se plasmaron en la Constitución de 1917, los legisladores que han tenido la oportunidad de hacer lo propio, han querido encontrar una causa que discrepe de la original, pues en diversas oportunidades manifestaron -aún lo hacen- que esos derechos pertenecían al trabajador al servicio de la iniciativa privada y no a los trabajadores del sector público, ya que éstos, por tener un patrón especial son objeto de otra reglamentación, cosa totalmente contraria -reiteramos una vez más- a la original ideología del Artículo 123 Constitucional. Las oportunidades a que nos referimos en líneas arriba, son las que apuntamos en el Capítulo anterior. Es prudente hacer una aclaración que excluye del anterior juicio a algunos Congresos Locales, pues unos interpretaron a conciencia el criterio del Constituyente, otros lo pasaron en forma inadvertida y otros más excluyeron a los servidores públicos en forma definitiva, de la legislación regional. Todo tuvo su inicio en el Artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo de 1931, como en otra ocasión apuntamos. Hasta ahora no hemos dado una fundamentación aceptable a lo que nos

indujo a elaborar la presente exposición, mas, consideramos - que era oportuno decir todo lo anterior para determinar el - porqué los representantes que han integrado el Congreso de la Unión, después de 1917, no están en el presupuesto de la ya - varias veces citada teoría y la causa es la siguiente: se desvirtuó la calidad del ser humano al considerar que la fuerza de trabajo del servidor público no era objeto de una reglamentación laboral que derivara del Artículo 123, con esto se estaban apartando de la realidad y de la esencia del "prestador de servicios". La vida -nuestra existencia- nos demuestra que todo hombre es un ser humano y por lo tanto sujeto a las leyes de la naturaleza y no por dedicarse a una actividad determinada el mismo pierde tal calidad, ni aun porque sus servicios -trabajo- sean utilizados por un patrón llamado Estado. Antes que todo, el servidor público es un ser humano y un trabajador, y no tiene porqué ser causa de limitación o restricciones. Reivindicar, tutelar, dignificar, son términos y medios destinados a cuanto trabajador exista, no puede considerarse a unos trabajadores con respecto a otros similares, al margen de una disposición jurídica diferente.

1.- De las ventajas y desventajas.

Habiendo abordado, en líneas arriba, uno de los fundamentos de nuestra propuesta, es oportuno realizar ahora una comparación somera entre los apartados que integran el Artículo 123 Constitucional. Apartados que conforman las bases de nuestro Derecho Laboral y aun cuando ambos conceden, reconocen u otorgan derechos sociales, debemos de establecer el "porqué"

de tal división y es en ese momento cuando surgen las diferen
cias entre unos y otros trabajadores. Y con el denodado propó-
 sito apuntamos que ambos apartados conceden, reconocen u otor-
 gan derechos sociales, porque a estos obedece la citada divi-
 sión. Con estos argumentos surge la necesidad de discernir -
 las diferencias entre ambos apartados, pero antes de tocar a
 fondo ese tópico, es necesario señalar que el apartado "A" no
 le pide nada a su similar y aplicando los mismos términos en
 contrario sensu, es de señalarse que el "B" solicita su dese-
 paración, o lo que es lo mismo, la unificación o subsumirse a
 su paralelo, aun cuando el apartado que rige a la burocracia
 tiene dos puntos que deberán de otorgarse en igual amplitud -
 al resto de la clase trabajadora.

Los apartados que conforman el Artículo 123 de nuestra -
 Carta Magna constituyen, como dice Trueta Urbina, el Alma Ma-
 ter del Derecho Laboral Mexicano. A primera vista, los mismos
 tienen un fin específico: regular las relaciones de trabajo -
 según la naturaleza del patrón, lo que nos induce a pensar -
 que en México existen dos tipos de patronos que son la inicia-
 tiva privada y el Estado. Naturalmente que esta hipótesis la
 aprovechamos como una oportunidad más para reiterar nuestra i
dea consistente en considerar como patrón a todo el que em-
 plea o utiliza los servicios de un ser humano; sobre el parti-
 cular habremos de ocuparnos más adelante (infra).

Concretizando el estudio de las ventajas y las desventa-
 jas de los apartados del Artículo 123 Constitucional, que por

tura nuestra no lo es, sino que le denominamos así por llamarle de alguna manera y en la primera oportunidad daremos nuestro punto de vista; es pertinente, en todo caso, citar a Brena Torres, quien en elocuente discurso ante la H. Cámara de Diputados, puso en relieve las ventajas y desventajas de ambos apartados, en el momento en que se sometió a debate el apartado "B", he aquí sus palabras: "...Podríamos preguntarnos por qué razón, en el Artículo 123, según la iniciativa presidencial, hay dos incisos y no solamente uno que abarque en forma global las garantías de todo trabajador. La contestación es evidente: hay tales diferencias básicas entre quienes prestan servicios a la iniciativa privada y quien labora para el Poder Público, que no es posible considerarlos dentro de un solo concepto; las diferencias resultan de los mismos hechos. El señor Senador Terán Mata marcaba algunas diferencias; voy a abundar en ellas: el Estado es distinto del particular y de la empresa privada: el particular emplea a otra persona para fines de satisfacción personal y la empresa con fines de lucro, utilizando su trabajo dentro del proceso de producción. El Estado es distinto: el Estado representa los más altos intereses de la colectividad. Imaginémoslo un pueblo organizado y dotado de soberanía asentado en un territorio determinado. Eso es el Estado. ¿Cuáles son los intereses del Estado? La defensa de la vida colectiva, mantener el territorio frente a los peligros del exterior, conservar el orden político jurídico en el interior y satisfacer las necesidades sociales. Así, pues, los intereses de la colectividad y los del Estado se identifican. Lamentable será que una empresa particular desaparezca, sea motivo

de quiebra o de liquidación; pero el Estado no puede desaparecer sin afectar a toda la colectividad, que caería en el caos o la anarquía. El Estado tiene necesidad de dividir sus múltiples funciones en órganos diversos; a cada uno de ellos les atribuye una esfera de competencia y a la organización social importa que cada uno de esos órganos cumpla su misión; por eso debe precaverse el Estado frente a cualquier amenaza que pudiera ponerlo en crisis. Esto se traduce, frente a sus servidores, en un criterio distinto de relación y en un derecho distinto para estos últimos. El Derecho del Trabajo, tratándose de particulares, gira alrededor de un concepto básico; el contrato de trabajo. Este concepto esencial no existe tratándose de los servidores del Estado. En el contrato opera la libre voluntad de las partes para fijar las condiciones estableciendo la materia de la prestación del servicio, las horas de jornada, los días de descanso, las vacaciones, la remuneración, etc., y quienes lo celebran discuten entre sí para llegar a un avenimiento. No sucede así con el Estado ni puede hablarse de la existencia del contrato entre el Estado y su trabajador. Como cada uno de los órganos del Poder Público actúa de acuerdo con las normas fijadas en la ley, no le es posible al funcionario romper el marco que las leyes establecen, sino exclusivamente someterse a ese mandato legal. Cuando admite a una persona al servicio del Estado, el acto se reduce a la selección de la persona que deberá llenar los requisitos exigidos por la norma; no habrá discusión ni libre fijación de las condiciones de prestación del servicio; todas estas condiciones están predeterminadas por la ley respectiva o su reglamento.

to. Cosa similar ocurre tratándose del matrimonio: cuando los pretendientes llenan los requisitos exigidos por la ley y el funcionario correspondiente hace la declaración relativa, automáticamente tales personas quedan regidas por el estatuto matrimonial fijado por la ley, sin que sea dable que se trate de establecer condiciones distintas; en la misma forma, como ya dije, se encuentra el empleado público. Por la diferencia que existe entre el Estado y la Empresa y por lo distinto que son las relaciones entre el trabajador de la Empresa y el trabajador del Estado, los derechos de uno y otros deben corresponder a diferente régimen. Esto no quiere decir que a los servidores del Estado se les otorguen sólo derechos disminuidos; no. Simplemente son distintos. Por ejemplo, a los servidores del Estado no puede otorgárseles el derecho de huelga para obtener mayores emolumentos; en derecho laboral, el trabajador puede coaccionar al patrón mediante la huelga para que se nivelen los intereses de los factores de producción. Supongamos que las ganancias de una empresa son excesivas; es principio legal que el trabajador tiene derecho a obtener una participación en las utilidades; a falta de reglamentación de la fracción VI del Artículo 123 Constitucional, nuestra costumbre jurídica ha creado una mecánica mediante la cual, usando de la huelga, el trabajador obtiene aumento a sus salarios en forma relativa a las ganancias de la empresa, buscando así el equilibrio entre ambos factores del proceso productivo; pero este derecho no puede otorgarse al trabajador al servicio del Estado, porque si el Estado obtiene mayores recaudaciones no es para mejorar a sus servidores, sino para atender con mayor eficacia los ser

vicios públicos. A cambio de ello, según la iniciativa sometida a nuestra consideración, hay una prerrogativa en favor de los trabajadores al servicio del Estado: no podrán disminuirse sus emolumentos durante la vigencia del presupuesto de egresos respectivo. Los salarios de los trabajadores de las empresas privadas sí pueden ser disminuidos durante la vigencia del respectivo contrato colectivo de trabajo. En efecto, nuestras leyes otorgan al patrón la facultad de promover conflicto de orden económico en el cual los Tribunales pueden resolver que, con vista a la situación económica de la empresa, ésta disminuya las horas de jornada o los salarios. Los trabajadores al servicio del Estado quedan al margen de ese riesgo. Además, en la iniciativa que comentamos se han establecido derechos especiales en favor de los familiares del trabajador al servicio del Estado, que no existen en el régimen legal de los otros trabajadores, pues aunque se ha visto en algunos casos que sindicatos poderosos han obtenido beneficios similares, esto ha tenido características de verdadera conquista sindical, sobrepasando en mucho el límite de los derechos puramente legales. Largo sería que fuéramos expresando similitudes y diferencias..." (36)

La pregunta que se hace necesaria, respecto a la disertación transcrita, surge de inmediato ¿Tienen razón los citados argumentos? Naturalmente que no y en el punto siguiente haremos de aclarar, sostener nuestro criterio y rebatir tales fun-

(36) CÁMARA DE DIPUTADOS. Op. cit., pág. 703 y ss.

damentos.

2.- Nuestra Particular Opinión.

Trataremos de ver en este espacio, las ventajas y desventajas que contienen los apartados del Artículo 123 Constitucional, independientemente de que concluyamos con una observación particular, pero que generalizará los aspectos estudiados.

Iniciemos, pues, con los trabajadores al servicio del Estado. Atendiendo a la Iniciativa Presidencial que originara la Quinta Reforma Constitucional del Artículo 123, nos encontramos con los "CONSIDERANDOS" de dicha iniciativa con del mismo tenor de las que expuso el C. Diputado Brena Torres; por lo tanto, nos circunscribimos a las palabras de este último. Queremos, primeramente, desvirtuar los conceptos contenidos en el citado discurso, porque en él se interpone el interés Estatal sobre el del hombre libre, es decir, sitúa al Estado al frente representante de la colectividad, olvidando que el "hombre libre" es parte de la sociedad humana, es más, del mismo Estado Mexicano. Ubiquémonos en la realidad: si se contraen los derechos mínimos laborales del trabajador al servicio del Estado, este último verá disminuida su actividad y, lógicamente, sus obligaciones se verán inconclusas; esa es la verdad vivida hoy.

El Derecho Laboral, todos los autores lo dicen, es reivindicatorio, proteccionista y -nosotros agregamos- dignificador del trabajador. Razonamiento bastante cierto, pero falso cuando se trata de aplicar al trabajador del Estado. A estos pres-

las palabras de Trueba Urbina y Trueba Barrera, que dicen:

"...Establece excepciones al principio de justicia social que el precepto original consignaba en FAVOR DE TODOS LOS TRABAJADORES de participar en las utilidades de las empresas. En cuanto a las instituciones de beneficencia privada, el Instituto Mexicano del Seguro Social y otras que si bien es cierto NO TIENEN FUNCIONES DE LUCRO O DE PRODUCCION ECONOMICA, más cierto es que EXPLOTAN EL TRABAJO HUMANO y sus trabajadores sirven en realidad a una empresa, como cualquiera otra; no hay diferencia en el trabajo de una enfermera de un sanatorio particular y la del Seguro Social, como también resulten semejantes las actividades de una farmacéutica de una institución de asistencia privada y la de un despacho de abogado. Respecto a la fracción VI que facultó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para exceptuar a determinadas empresas de la obligación de repartir utilidades en razón del monto del capital, es notoriamente inconstitucional, porque las excepciones a que se refiere el inciso b) de la fracción IX, apartado "A", del Artículo 123 Constitucional, se basan en la índole y naturaleza de las actividades de la em-

presa y no en el capital de las mismas..." (37)

Nótese la intencionalidad con que hemos transcrito el párrafo anterior, puesto que ahí se expresa lo que en otra ocasión sosteníamos (supra) en cuanto a que el Artículo 123 de nuestra Ley Suprema Nacional, se forjó para TODO CONTRATO DE TRABAJO y, por extensión, a TODO TRABAJADOR PROTEGIDA. Así tenemos que cuando se dividió el precitado Artículo Constitucional, se restringió al burócrata en sus derechos laborales y estos fueron, nada más, los de ¡Reivindicación! consignados, según Trueba Urbina, en la Carta Magna, de la siguiente manera:

"...VI. Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos... XVI. Derecho de los trabajadores para organizarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. ...XVII. Derecho de huelga profesional o revolucionaria... XVIII. Huelgas lícitas... La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de la lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico: LA SOCIALIZACION DEL CAPITAL". (38)

(37) TRUEBA URBINA y TRUEBA BARREPA. Op. cit., págs. 77 y 78.

(38) TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo", pág. 215. Edit. Porrúa. 1981. México.

Ya se tienen antecedentes prácticos en cuanto a participación o repartición entre una parte del gremio burocrático, nos referimos a los trabajadores de la Dirección General de Aguas, quienes por mandato del Código Aduanero perciben cada seis meses por concepto de participación, una cantidad a la que podría denominarse "utilidades". (39). Esto es un inicio que ha demostrado grandes resultados tanto para el trabajador como para el patrón, en este caso la citada Dirección, puesto que el prestador de servicios pone más empeño en resolver los expedientes y el Estado recauda una mayor cantidad de dividendos, ya que de no ser así, la acción fiscal caducaría en el término legal de cinco años; esperamos que pronto este beneficio se extienda a otras dependencias. Hasta aquí, sólo nos hemos referido a uno de la trilogía de los preceptos reivindicatorios, pero no abordaremos los otros pues sólo dimos un ejemplo, con la consiguiente consigna de que los burocratas, a través de luchas sindicales o por acción del legislador, deberían obtener, nuevamente, los derechos en plenitud, para conseguir la REIVINDICACION a nivel de sus similares. Hay que hacer hincapié en que no a todos los trabajadores al servicio del Estado habría que otorgarles los derechos a que aludimos, la limitación se restringiría al personal Militarizado y todo aquel que actualmente señala la fracción XII del apartado "B" del Artículo 103 Constitucional o conforme a la original fracción XVIII del mismo.

(39) Cfr. el Artículo 633 y ss. del Código Aduanero. Ediciones Andrade. México.

Ahora encausaremos nuestras líneas hacia el trabajador - que se rige por el apartado "A" del Artículo 123 Constitucional. En el apartado anterior sostenemos que este prestador de servicios no le pide nada al que se rige por el apartado "B", en cuanto a los derechos sociales contenidos en el mismo precepto jurídico, inclusive decíamos que este último apartado solicita la subsumisión a su equivalente; pero ahí mismo apuntamos que los burócratas gozan actualmente de dos beneficios de los que el trabajador común no disfruta y éstos son: la semana de cuarenta horas -aun cuando no está comprendido este beneficio en la Constitución, sí lo está en el Acuerdo de fecha lode enero de 1973 expedido por Luis Echeverría- y las vacaciones, pues el trabajador al servicio del Estado -después de los primeros seis meses- tiene veinte días hábiles anuales, o sea, dos periodos de diez días cada uno. Estamos seguros de que si la iniciativa privada adoptara las anteriores observaciones para sus trabajadores, obtendrían grandes beneficios en cuestión de rendimiento de la mano de obra, porque el trabajador, como dijera Ignacio Ramírez, es una maquinaria que necesita lubricación, estimulación, etc. Enseguida anotamos los conceptos de - "El Nigromante": "La suma de dinero que se entrega al trabajador para su manutención y recuperación, una inversión análoga a la que se efectúa en la reparación y sustitución de las máquinas, lo que significa que el trabajo, como factor de la economía, no recibe nada, a diferencia del capital, que lo recibe todo. De ahí que aquel formidable ariete de un nuevo sistema - de ideas, como le llamó una vez Antonio Caso, se anticipara a la historia y afirmara que la única respuesta a la cuestión so

cial era la participación de utilidades entre los dos factores de la producción" (40). Así, el trabajador podría dar más de sí mismo y con ello lograría un beneficio dignificador de su persona. Asimismo, como punto final de esta serie de observaciones, sería conveniente elevar a la categoría Constitucional el derecho de jubilación, pues si bien es cierto que la Ley del Seguro Social lo prevee y otorga, también lo es que el patrón está eximido de esa responsabilidad, que para nosotros es de vital importancia. Al observar esta circunstancia por parte del legislador, extensivamente se podría unificar los servicios sociales tanto para el obrero común como para el burócrata y al obtener la citada unión de disposiciones, se estaría ante una sola Ley de Seguridad Social y consigo llevaría lo que ahora es una preocupación del Poder Ejecutivo: la unificación del Sector Salud.

Resumiendo todo lo anterior, obtenemos que ambos apartados del Artículo 123 otorgan beneficios sociales, pero es prudente que en ulterior reforma de la precitada norma que consigna la declaración de derechos sociales, se elimine el apartado que regula al trabajo burocrático, atendiendo al ideario revolucionario del Constituyente de 1917, en cuanto a que esas normas -las que ahora están consignadas en el apartado "A"- deben regular TODA RELACION DE TRABAJO.

(40) Citado por DE LA CUEVA MARIO. Op. cit., pág. 324.

B.- LA CALIDAD DE TRABAJADOR

Ya la doctrina ha sostenido polémicas en cuanto a quien puede considerarse o debe dársele el calificativo de trabajador. Afortunadamente nuestra Ley Federal del Trabajo nos sale al encuentro y evita que nos enfrasquemos en problemas de tal naturaleza, ya que en su Artículo 8o. nos dice que "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". De los autores que se abocan al estudio de nuestra Materia, algunos hacen comentarios halagadores y otros en contra de dicho concepto, por lo que creo oportuno apuntar esos comentarios.

Trueba Urbina y Trueba Barrera, nos dicen: "La disposición es repugnante porque discrepa del sentido ideológico del Artículo 123 de la Constitución de 1917 y especialmente de su mensaje. Con toda claridad se dijo en la exposición de motivos del proyecto de Artículo 123, que las relaciones entre trabajadores y patronos serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de "subordinación" de todo el que prestaba un servicio a otro. Si el trabajo es un derecho y un deber sociales, es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo debe ser "subordinado". (41)

Cavazos Flores nos dice: "La subordinación constituye el

(41) TRUEBA URBINA y TRUEBA BARRERA. Op. cit., pág. 26.

elemento característico de la relación de trabajo y consiste en la facultad de mandar y en el derecho a ser obedecido. Dicha facultad de mando tiene dos limitaciones: debe referirse al trabajo estipulado y debe ser ejercido durante la jornada de trabajo". El mismo autor compara el actual Artículo 8o. de la Ley Reglamentaria del 123 Constitucional con el de la anterior Ley, de la siguiente manera: "Dicho precepto a nuestro entender fue superado por el concepto actual de trabajador, ya que en primer lugar contenía una inexactitud y en segundo atentaba contra la dignidad de los propios trabajadores. Era falso, porque afirmaba que trabajador era "toda persona" y las personas pueden ser, jurídicamente hablando, físicas o morales, y el trabajador nunca podría ni puede ser una persona moral; siempre tiene que ser una persona física. Atentaba contra la dignidad del trabajador porque establecía que el servicio prestado podía ser "material, intelectual o de ambos géneros" y al decirse ambos géneros, se entendía que el servicio podía ser exclusivamente intelectual o exclusivamente material, lo cual era también inexacto, ya que por más material que en apariencia sea un servicio, siempre tiene algo de intelectual; sostener lo contrario equivale a comparar al trabajador con una máquina". (42)

Considero que sobre esta controvertida expresión, la más acertada es la que nos brinda uno de los que realizaron el proyecto de la Ley de 1970, nos referimos a Mario de la Cueva, -

(42) CAVAZOS FLORES BALTASAR. Op. cit., pág. 121.

que manifiesta: "La definición está contenida en los Artículos tercero de la Ley de 1931 y octavo de la de 1970, preceptos en ambos que ya transcribimos. La legislación nueva se apartó de su predecesora en tres aspectos, que corresponden a otras tantas ideas de las normas vigentes: a) El precepto de 1931 exigía - que la prestación de servicios se efectuara en virtud de un - contrato de trabajo, lo que era consecuencia de la concepción contractualista que privaba en aquella legislación. En cambio, para la Ley nueva, es suficiente el hecho de la prestación del trabajo, para que se aplique automática e imperativamente el - estatuto laboral. Como un simple anticipo a la exposición de - la doctrina de la relación de trabajo diremos que la Ley de - 1970 está construida sobre el principio de que el solo hecho - de la prestación de un trabajo subordinado forma una relación jurídica entre el trabajador y la empresa, que es independien- te del acto o causa que dió origen a la prestación del traba- jo. Una teoría que expusimos por vez primera en el Continente Americano en el año de 1938 y cuya consecuencia es la forma- ción de una situación jurídica objetiva, para cuyo origen y - persistencia se exige únicamente la voluntad del trabajador; - b) En segundo lugar, la Ley vieja habló de una prestación de - servicios bajo la dirección y dependencia del patrono, dos tér- minos que dieron lugar a enconados debates que habremos de re- later. La Ley de 1970 se refiere a un trabajo subordinado, tér- mino éste que también propusimos desde 1938 y cuya finalidad - consiste en evitar la polémica de los años pasados, pero tam- bién tendremos que regresar a él; c) Finalmente, y dentro del profundo respeto a la dignidad humana, la Ley se apartó de la

idea tradicional según la cual, la persona presta el trabajo bajo la dirección y dependencia del empresario, y la substituyó - por el pensamiento nuevo, armónico con la teoría de la relación de trabajo, que consiste en que no es el trabajador quien se subordina al patrono, sino que, en la pluralidad de las formas de prestación de trabajo, la Ley se ocupó solamente del trabajo subordinado". (43)

Después de haber observado los diferentes puntos de vista de tan connotados maestros, nos resta decir que estamos de acuerdo con la fórmula que plantea la Ley. Pero es indispensable comprender de manera definitiva que "trabajador" es todo ser humano que presta sus servicios personales a otra persona, física o jurídica, mediante una remuneración, es decir, que por el hecho de que una persona venda su fuerza de trabajo, tiene, por buena lógica, el derecho inalienable e inobjetable de ser considerado trabajador, mas para que llegue a tal calificativo, es necesario que tenga un patrón subordinando el trabajo -naturalmente- y con ello obtendrá aquél la retribución de sus esfuerzos. De aquí desprendemos que existen ciertos elementos que debe reunir el prestador de servicios para ser considerado como "trabajador": 1.- Debe ser una persona física, 2.- Debe prestar un servicio personal subordinado y 3.- Debe haber una remuneración, correspondiente al servicio proporcionado.

Se antoja decir, después de este somero análisis, que la -

(43) DE LA CUEVA MARIO. Op. cit., pág. 153 y 154.

relación trabajador-patrón es una especie de contraprestación, si el trabajador da su fuerza de trabajo, el patrón la recibe y a cambio otorga el salario correspondiente e incluyendo las demás prestaciones que jurídicamente -o más allá de lo legal- le correspondan al trabajador.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, define al "trabajador" en su Artículo 3o., que a la letra dice: "Trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales." Aquí se establece, aparte del característico "persona" -al que habría que agregar física-, como requisito, el nombramiento o por figurar en las listas de raya; no se determina el concepto "subordinación" porque éste ya va implícito. El nombramiento puede ser considerado como la manifestación expresa de la relación laboral y cuando no exista ésta, pero apareciera la "persona" en las listas, debe considerarse como una forma tácita de la voluntad de ambas partes -trabajador-patrón- en cuanto a la relación de trabajo.

Sostenemos, una vez más, que tanto el trabajador común como el burócrata son iguales en cuanto a su CALIDAD LABORAL, es decir, que no existe ninguna diferencia, ni de forma ni de fondo en cuanto a ambas personas físicas. Y, aun cuando aplicáramos el concepto de patrón, obtendríamos lo que ya en más de una ocasión hemos dicho: "Patrón es toda persona -aquí sí puede ser física o moral- que utiliza los servicios de uno o varios

trabajadores". El Estado es una persona moral que emplea los servicios de varios trabajadores, luego entonces, es patrón.

Ahora, aprovecharemos estas líneas para demostrar que la fórmula planteada por el legislador ordinario, es inadecuada en cuanto a la interpretación que quiso darle a los trabajadores al servicio del Estado, nos referimos nuevamente a la disertación hecha por el C. Diputado Brena Torres. Este sostiene que el pretenso trabajador burócrata, al ingresar a su empleo en el sector público- le sucede lo que pasa con los pretensos consortes, quienes se circunscribirán al clausulado y al régimen jurídico que tiene prevista la Ley y que, por lo tanto, no pueden modificar dichas condiciones o disposiciones. Falso, totalmente falso, ya que el Derecho Laboral es una lucha de clases, es un todo dinámico, el cual no puede descansar ni dejar de evolucionar y si, como lo asienta, que el burócrata "se debe" sujetar a las disposiciones existentes, más cierto es que si el futuro trabajador lo desea: NO TRABAJA, si la sujeción es tal. Y veamos lo concerniente al trabajador común, este también debe sujetarse y verse protegido por la Ley Federal del Trabajo. Deducción: trabajadores y patronos de ambos apartados, están sujetos a un régimen jurídico y tanto unos como otros tienen las características que señala para cada uno la Ley Federal del Trabajo.

C.- LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN LA JUSTICIA LABORAL

Al comenzar el desarrollo del presente inciso, considero pertinente hacer una observación: la misma consiste en que - las figuras de Jurisdicción y Competencia serán tocadas en - forma somera, sencilla y no profundizaremos en las mismas. En la Jurisdicción, lo que nos interesa momentáneamente, es dar nuestro punto de vista sobre la naturaleza de las autoridades del trabajo y en la Competencia solamente clasificaremos a la misma.

1.- La Jurisdicción.

Las autoridades que administran la justicia laboral en - nuestro país, son: las Juntas de Conciliación y de Concilia_ - ción y Arbitraje, Locales y Federales; encuentra su proceden_ - cia Constitucional en el Artículo 123, apartado "A", fracción - XX. También son autoridades jurisdiccionales del trabajo, las - establecidas en la fracción XII del apartado "B" de la preci_ - tada norma, es decir, el Tribunal Federal de Conciliación y - Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Una vez que hemos establecido quienes son las autorida_ - des que tienen por misión conocer los conflictos que susciten - las relaciones laborales, abordaremos la primera figura que - enuncia el título del presente inciso: la Jurisdicción. Al - pronunciar tal vocablo, viene a nuestra mente el significado - etimológico que del mismo nos da Eduardo Pallares: "La pala_ - bra Jurisdicción, significa decir o declarar el Derecho"; el - mismo autor consultado abunda sobre el particular: "Desde un - punto de vista más general, la Jurisdicción hace referencia -

al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento". (44). Efectivamente, la Jurisdicción necesita de dos elementos fundamentales, que son: 1.- El poder del Estado para impartir justicia, y 2.- La existencia de Tribunales. En el caso que nos ocupa, podemos afirmar que las autoridades que administran justicia laboral, reúnen los dos requisitos señalados ya que en primer término son creados por disposición Constitucional y, en segundo lugar, determina la sujeción a la decisión de dichos Tribunales. Es de hacerse notar que en un principio, desde la promulgación de nuestra vigente Constitución hasta el año de 1924, existió una fuerte discrepancia consistente en que si las autoridades comprendidas en la fracción XX del Artículo 123 eran autoridades jurisdiccionales, tal interpretación errónea fue sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo narra Mario de la Cueva al expresar: "La Jurisprudencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: en diversas ejecutorias sostuvo la Corte que si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran autoridades públicas creadas por la Constitución, no eran tribunales con imperio para ejecutar sus resoluciones; su misión era arbitrar los conflictos colectivos que se suscitaban entre el trabajo y el capital, ejerciendo las funciones de un árbitro público, pero limitadas por la fracción XXI del Artículo 123, esto es, cualquiera de las partes podía no aceptar el arbitraje o la sentencia que se hubiere dicta -

(44) FALLES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", pág. 506 y ss. Edit. Porrúa. 1976. México.

do" (45). Pero nuestro citado autor aclara: "Falta entre nosotros un libro, como la reciente y magnífica obra... del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ahí estaría - la famosa ejecutoria de primero de febrero de 1924. La Corona, S. A. sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en que se les reconoció la categoría de Tribunales dotados de imperio para conocer y resolver todos los conflictos de trabajo y ejecutar sus resoluciones" (46). En igual sentido se pronuncia Trueba Urbina, cuando sostiene: "La Suprema Corte de Justicia interpretó en un principio la fracción XX del Artículo 123 Constitucional en el sentido de que dichos organismos - sólo podían conocer de los conflictos colectivos; pero esta jurisprudencia fue modificada radicalmente a partir de 1924, estableciéndose desde entonces la jurisdicción especial del trabajo -en beneficio de los laborantes- al reconocer la competencia de las Juntas para decidir las controversias entre patrones y obreros, tanto colectivas como individuales, y su imperio para ejecutar los laudos". (47)

No podríamos continuar sin antes anotar nuestro particular punto de vista en cuanto a la naturaleza de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, incluyendo al Tribunal de la Burocracia, puesto que nos oponemos rotundamente a que estos Tribunales sean considerados como "especiales", ya -

(45) DE LA CUEVA MARIO. Op. cit., pág. 531.

(46) Ibid. Pág. 529

(47) TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", pág. 253. Edit. Porrúa. 1980. México, D. F.

que éstos están prohibidos por el Artículo 13 de nuestra Carta Magna, mas sin embargo, sostenemos que dentro de un mismo ordenamiento jurídico como lo es la Constitución, no puede haber disposiciones contradictorias; refutamos, también, lo que en alguna ocasión llegó a sostener nuestro Máximo Tribunal Judicial, al decir que eran Tribunales Administrativos -ni técnicamente lo son, aun cuando dependan económicamente del Poder Ejecutivo, Local o Federal-; luego entonces, las Juntas no son ni Tribunales Administrativos ni Judiciales, es un poder autónomo, con plena jurisdicción, diferente e independiente de los jueces designados por el Estado, pero integradas por el mismo Estado y representantes del capital y el trabajo. Concluyendo: las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales sui generis, ajenos a los otros Poderes y constituyendo el propio, el Social.

Para dar por terminado el tópico de la Jurisdicción, diremos que ésta se detalla en las Leyes Reglamentarias del Artículo 123 Constitucional y para mayor precisión hemos optado por transcribir los preceptos jurídicos que establecen la jurisdicción laboral del trabajo. Veamos, primeramente, lo concerniente a la Ley Federal del Trabajo de 1970. Los Artículos 591 y 595 establecen los órganos de Conciliación, local y federal, éstos dicen:

Artículo 591.- Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:

I. Actuar como instancia conciliatoria po-
testativa para los trabajadores y los patrones;

II. Actuar como Juntas de Conciliación y -
Arbitraje, cuando se trate de conflictos a que
se refiere el Artículo 600, fracción IV; y

III. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 595.- Las Juntas Federales de Con-
ciliación Accidentales se integrarán y funcionarán
cada vez que sea necesario, de conformidad
con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título -
Catorce.

Los órganos de decisión los señala el Artículo 604 de la -
misma Ley, que a la letra dice:

Artículo 604.- Corresponde a la Junta Fede-
ral de Conciliación y Arbitraje el conocimiento
y resolución de los conflictos de trabajo que -
se susciten entre trabajadores y patrones, sólo
entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de
las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente
relacionados con ellas, salvo lo dispuesto -
en el Artículo 600, fracción IV.

Los órganos de ejecución se encuentran establecidos en el
Artículo 600, que determina:

Artículo 600.- Las Juntas Federales de con-

ciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;

II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patronos juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

V. Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

VI. Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que ha ya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores.

VII. De ser procedente, aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes, y

VIII. Las demás que les confieran las leyes.

Ahora bien, en cuanto a los trabajadores al servicio del Estado, existe solamente un órgano jurisdiccional que ejerce las funciones de conciliación, de decisión y de ejecución. Las dos primeras las realiza el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y la tercera, el Presidente de dicho Tribunal. Cuando hay conflicto entre el Poder Judicial y sus trabajadores, la función conciliatoria le corresponde a la Comisión Substanciadora y a la Corte en Pleno la decisoria. (48)

2.- La Competencia.

Después de haber abordado la jurisdicción y ahora la competencia de las autoridades que administran la justicia laboral, tenemos que decir que aquélla es el género y la competencia es la especie, porque para conocer de un conflicto de trabajo se necesita tener jurisdicción y competencia, es decir, -

(48) Cfr. Artículo 125 y ss. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Edit. Porrúa. 1981. México.

la autoridad que tiene competencia, tiene jurisdicción, mas no toda autoridad que tenga jurisdicción, tiene competencia; la jurisdicción es el poder para conocer del conflicto y la competencia es la medida de ese poder. Con mejores términos que los nuestros, el maestro Euquerio Guerrero nos explica lo anotado en líneas arriba: "Existen diversas autoridades a quienes compete, por determinación de la ley, conocer, conciliar y resolver, en su caso, los conflictos de trabajo. Sin embargo, para precisar la autoridad que ha de intervenir en un asunto dado, deben definirse las facultades o limitaciones de la autoridad, impuestas por razón de la misma organización de los tribunales de trabajo o por las circunstancias que en cada caso pueden concurrir, de tipo personal, en los individuos que integran el respectivo tribunal laboral... Todas las autoridades jurisdiccionales en el ramo del trabajo tienen facultades para resolver juicios laborales; pero no todas esas controversias, sino algunas de ellas, estableciéndose así, desde luego, la diferencia fundamental, que ya hicimos notar, entre las materias que son del fuero federal y aquellas que corresponden a las autoridades locales o estatales. Dentro de estas dos categorías y habiendo varias autoridades de la misma clase, con excepción de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que, ya dijimos, es única, pueden presentarse casos en los que una persona trabaje en un municipio o en un Estado y viva en otro; puede ocurrir que el contrato de trabajo se celebre en un lugar, pero las labores se desarrollen en otro lugar distinto. Esto requiere que la Ley precise a quien compete intervenir tratándose de casos como los

apuntados y otros más". (49)

De lo anterior se infiere que dentro del campo del Derecho Laboral existe la figura de la competencia y esta puede ser por razón de la materia o por el territorio. La primera se encuentra establecida o determinada por la fracción LXXI del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, la cual contiene la enumeración de las materias que competen a la autoridad federal y por exclusión se establece la competencia local, es decir, que si la materia no se encuentra enunciada en la fracción citada -o en el Artículo 527 de la Ley Reglamentaria del apartado "A"- debe entenderse que la competencia es local. La Ley Federal del Trabajo determina la competencia por razón de la materia en sus Artículos 698 y 699, que a la letra dicen:

Artículo 698.- Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

Las Juntas Federales de Conciliación y Federal de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los Artículos 123, apartado "A",

(49) GUERRERO EUQUERIO. Op. cit., pág. 461.

fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Artículo 699.- Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del Artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Junta Local al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente a la Junta Federal para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley.

Concluiremos el presente apartado, diciendo que la competencia por razón del territorio se encuentra establecida en el Artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se

rige por las normas siguientes:

I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;

II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.

b) La Junta del lugar de celebración del contrato.

c) La Junta del domicilio del demandado.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del Artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;

V. En los conflictos entre patronos o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado;

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

CAPITULO V

"LA FUERZA ECONOMICA DE PRODUCCION
EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL"

Afortunadamente hemos llegado al final del presente trabajo; asimismo, arribamos a una de las partes fundamentales de nuestra tesis: el planteamiento de nuestra proposición. Esta ha sentado sus primeros precedentes en las páginas anteriores, sin embargo, ahora trataremos de concretizar nuestros sencillos puntos de vista, con lo que indicamos que las palabras que a continuación vertiremos, son un resumen de nuestras ideas y posteriormente irán a formar parte de las conclusiones finales. Habida cuenta de lo anterior, asentaremos aquí lo ya enunciado.

A.- UNIFICACION DE LA COMPETENCIA
DE LAS AUTORIDADES LABORALES

Nuevamente nos referimos en esta ocasión a "las autoridades que administran la justicia laboral" (supra). Habremos de recordar brevemente que nos referimos a ellas en cuanto a su competencia y jurisdicción. En aquella oportunidad decíamos que la jurisdicción es: 1.- La existencia de tribunales establecidos de acuerdo a la Constitución, a quienes la misma les otorga facultad para conocer y resolver los conflictos -en este caso: laborales- y 2.- Que pueden ejecutar -por su imperio o poder- sus decisiones. Dejamos constancia que estos requisi-

tos que se requirieren para que exista jurisdicción, los refieren las Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Federales o Locales, así como también el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con las fracciones XX del apartado "A" y XII del apartado "B" del Artículo 123 de nuestra Ley Fundamental. Ambas fracciones establecen que las diferencias o conflictos que emanen de las relaciones de trabajo, se ajustarán a las decisiones de las autoridades ya enunciadas y, sobre el mismo particular, las Leyes Reglamentarias expresan las facultades que tiene cada uno de los tribunales sociales para conocer de esas diferencias; para hacer más objetiva nuestra exposición, transcribimos los preceptos relativos, omitiendo hacer lo con respecto a las Juntas de Conciliación, dado que no son materia de la misma.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en sus Artículos 604 y 621, señala lo concerniente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federales y Locales, respectivamente:

Artículo 604.- Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el Artículo 600 fracción IV.

Artículo 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece:

Artículo 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores;

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

Artículo 152.- Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Teniendo en consideración los Artículos transcritos y si el eje rector de nuestra tesis es la unificación de las normas jurídicas del trabajo, lógicamente es que las autoridades deben hacer lo propio, es decir, unificarse. Sobre este terreno entramos al estudio de la competencia y de pronto surgen puntos que necesariamente tenemos que aclarar. El primero: la fracción XXXI del apartado "A" del Artículo 123 establece la competencia por razón de la materia, de la que ya hablamos en el Capítulo anterior, pero que sin embargo, creemos que es prudente dedicar un apunte a dicha clasificación. En un principio, cuando se adicionó la fracción XXXI, eran pocas materias las que conocía la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero con el paso de los años, la lista se vuelve más grande y lógicamente a las Locales les queda menos, por lo que consideramos que en un futuro muy cercano, las Juntas Locales tendrán que ceder su lugar a las Federales y esto es bien visto, ya que se unificarían criterios jurisprudenciales y la resolución de los conflictos laborales en toda la República, sería más uniforme; refuerza nuestro concepto Gustavo Arce Cano, cuando dice: "La existencia de Juntas Locales en cada Estado-miembro, y de Federales en toda la República, ha traído una diversidad de resoluciones o laudos muchas veces disímolos, que acarrearán perjuicios tanto al trabajador como al capitalista y, con ellos, conflictos constantes que

preocupan al Estado e impiden la paz y el adelanto del país. El equilibrio que debe existir, según el espíritu de la Constitución, entre los factores de la producción, trabajo y capital, necesario para el progreso nacional, no puede realizarse sin unificar las disposiciones y resoluciones "arbitrales" y tener una jurisprudencia homogénea de las Juntas, que forme un cuerpo doctrinal. La falta de coordinación y la variedad de criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje han producido una desorientación entre los asalariados, con graves trastornos para sus derechos y para la industria, creando la desconfianza. El Sr. Dr. Mario de la Cueva dice: "Esta división de la aplicación de la Legislación Federal, ha traído consigo graves trastornos en lo que concierne, principalmente, a la falta de uniformidad en su aplicación y ha impedido la formación de una jurisprudencia única, inconveniente que se ha salvado, gracias a la labor de la Suprema Corte de Justicia". La única manera de evitar esos males es formalizar la aplicación de la Ley del Trabajo, consecuencia de la federalización de ésta. Así, además, se obtendrán muchos beneficios, como lo demuestra la doctrina extranjera". (50)

Otro autor que está de acuerdo con la opinión anterior es Alberto Trueba Urbina, quien nos dice: "Constantemente se han venido ampliando las materias de COMPETENCIA de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que al correr del tiempo desaparecerán las Juntas Locales, ya que en la actualidad -

(50) Citado por GUERRERO EUQUERIO. Op. cit., pág. 438.

son pocos los conflictos que se someten a su conocimiento... Anunciamos el posible surgimiento de la JURISDICCION LABORAL DE CARACTER FEDERAL UNICA EN TODO EL PAIS, pues así como se sustrajo de la competencia de las autoridades locales la función jurisdiccional del trabajo... Tendremos que saludar con respeto el advenimiento de la jurisdicción federal única, a título de que beneficia a los trabajadores, porque son los más necesitados de una justicia expedita y honrada; entonces se unificarán las tesis de los tribunales del trabajo en la nación y la jurisprudencia posiblemente será menos contradictoria, sin que esto implique reconocer su aportación valiosa en el desenvolvimiento y progreso del Derecho del Trabajo". (51)

Es menester reconocer, conforme a las opiniones vertidas, que no somos los pioneros en la unificación de la competencia de las autoridades jurisdiccionales del trabajo, pero debemos hacer notar que de alguna forma la legislación está aceptando de manera paulatina la citada unificación.

El segundo punto que aclararemos, con el propósito de llevar a la práctica nuestra propuesta de unir a los tribunales - sociales del trabajo, es el consistente en que si se ha considerado la derogación de la fracción XXXI del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional para establecer una sola autoridad -Junta Federal de Conciliación y Arbitraje- que conozca de los conflictos laborales, nada puede oponerse a que dentro de esa

(51) TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", pág. 170. Edit. Porrúa. 1980. México.

misma estructura orgánica se incorpore el tribunal de la burocracia, siguiendo la misma tónica en cuanto a la integración de esta última y subsistiendo lo dispuesto para la resolución de los conflictos entre el Poder Judicial y sus trabajadores, de tal suerte que en la nueva reestructuración del Artículo 123 Constitucional, que proponemos, deberá establecerse en la fracción XX del mencionado precepto, lo siguiente:

XX. Las diferencias o conflictos laborales, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y uno del Gobierno; en caso que éste sea patrón, el nombramiento del tercer representante se hará por las dos personas que originariamente tengan la calidad de representantes de los intereses en conflicto.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y, finalmente, para que nuestro objetivo tenga coherencia, diremos que no somos de la idea de que se derogue la fracción XXXI del precepto jurídico en estudio, sino que, para que esté acorde con la fracción que proponemos -la XX- se modifique en los términos siguientes:

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Ley Reglamentaria de este Artículo.

B.- INNECESARIA LA CLASIFICACION DEL
ARTICULO 123

En repetidas ocasiones hemos sostenido que todo ser humano que "venda" su fuerza de trabajo es un trabajador y, por ende, debe de estar sujeto a la retribución correspondiente. Salvaros el término "subordinación", porque, como en otra ocasión se dijo, este término no implica la sumisión del trabajador hacia el patrón, ya que lo que está subordinado es el trabajo, no el trabajador.

También hemos desarrollado la hipótesis del patrón, que en resumen es la misma que está contenida en el Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Uniendo términos, obtenemos que tanto es trabajador el que se rige actualmente por el apartado "A", como el que se rige - por el "B"; igual postura debe tomarse en consideración con respecto al patrón, pues lo es tanto la iniciativa privada como el Estado, cuando actúa con el carácter de tal. Es este el argumento fundamental, porqué diferenciar a un ser de otro, siendo que ambos viven de su fuerza productiva-creativa y luchan al unísono, en el mismo lugar: el proletariado... Nace de aquí nuestra inquietud: no discriminación para el trabajador.

Al conjugar lo antes dicho, queda, definitivamente, plasmada la observación que se hace en el encabezado de este inciso y que aquí apuntamos una vez más: ¡Es innecesaria la clasificación del Artículo 123 Constitucional!... Naturalmente que nos referimos a los apartados que lo integran.

C.- LOS TRABAJADORES PROTEGIDOS POR UN MISMO REGIMEN JURIDICO

El Estado capitalista está consignado a claudicar tarde o temprano, pues la lucha de los trabajadores no se detiene y en lo futuro cobrará nuevos bríos, hasta llegar a despojar de los medios de producción a quienes hoy los detentan. Es necesario - reconocer que llegará el día en que esto suceda, mas no importa como se presente esta lucha; lo que sí anunciamos es que se hará a través de la Revolución y ésta tendrá cualquiera de estas dos características: pacífica o sangrienta, pero finalmente se destruirá el régimen, para crear uno nuevo. Así lo manifiesta -

Burgoa Orihuela, cuando apunta: "Toda revolución se traduce en un movimiento violento que persigue la destrucción de un determinado régimen para sustituirlo por otro en que se realicen política, jurídica y socialmente los móviles que la inspiran y — los motivos teleológicos que la impulsan. La revolución es por ello formalmente al mismo tiempo destructiva y constructiva", — (52)

Por otra parte, la doctrina laboral ha manifestado que necesariamente el cambio debe darse. Algunos autores señalan que esta etapa evolutiva se dará cuando se unifique el Derecho Laboral. En tal sentido se expresa Mario de la Cueva: "En varias ocasiones hemos afirmado que el Derecho del Trabajo es un estatuto unitario compuesto de varias partes, unidad que deriva de los principios que fluyen de la Declaración de Derechos Sociales de 1917, base sobre la que se elevan las leyes laborales y demás normas contenidas en las fuentes formales de nuestro Derecho del Trabajo" (53). El abogado social Trueba Urbina afirma sobre el particular: "Concretamente, los principios... que hemos venido proclamando, son los siguientes:... Y SUPRESION DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123". (54)

Considero que no es necesaria una revolución sangrienta si el legislador puede realizar la misma de manera pacífica: vol_

(52) BURGOA IGNACIO. Op. cit., pág. 35.

(53) DE LA CUEVA MARIO. Op. cit., pág. 553.

(54) TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo", — pág. 576. Edit. Porrúa. 1981. México.

viendo a la aplicación de la Declaración de Derechos Sociales - que orgullosamente nos legó el Constituyente de Querétaro, claro que con las modificaciones y adaptaciones que protejan, reivindiquen y dignifiquen a quienes viven de su trabajo y que han sido conquista de ellos por medio de sus luchas. Ante este panorama estaríamos frente, según dicen los autores que anteriormente citamos, al cambio evolutivo, es decir, frente a un mismo régimen jurídico que proteja a todos los trabajadores; conculgando con esto, se hace necesario decir que el Artículo 123 tendría - que adaptarse de tal forma que tutelara a todos los obreros, - por lo que proponemos se reestructure dicha norma, con las siguientes modificaciones. Hemos manifestado en más de una ocasión, que los apartados deben desaparecer para constituir un solo precepto sin clasificaciones; de tal suerte que el Título - Sexto se denominaría "De la Fuerza Económica de Producción y de su Seguridad Social". Es indispensable consignar en el preámbulo del Artículo 123, lo que actualmente establece, unificando - en el mismo la parte inicial del apartado "A", quedando de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales referán: entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, arte

sanos y de una manera general, todo contrato de trabajo."

Somos de la idea de que el apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, se consigne de la misma forma que hoy en día, conteniendo, naturalmente, modificaciones que constituyan los logros de los trabajadores al servicio del Estado. De esta suerte, tendrían que plasmarse en el nuevo Artículo, dos días de descanso a la semana, dos periodos de vacaciones al año, cada uno de diez días hábiles, para cada trabajador -inclusive- para aquellos de nuevo ingreso que hayan cumplido los primeros seis meses de trabajo-; las normas de seguridad social deberán abarcar a los familiares del trabajador, siempre que dependan de él, sean en línea recta consanguínea y, por supuesto, a su cónyuge; finalmente, a los burócratas habría que aumentarles el salario, específicamente a los trabajadores que ostentan una profesión, toda vez que éstos tienen una remuneración muy baja. Anotamos aquí, una vez más, que todos los derechos conquistados por los trabajadores en general, deberán ser aplicados, consecuentemente y sin restricción alguna, a los trabajadores al servicio del Estado. Para finalizar, recordamos que el Artículo 123 deberá contener las reformas a que en otros apartados nos hemos referido, concretamente, las fracciones XI y XXXI del apartado "A", deberán de quedar redactadas en la forma que propusimos (supra).

Levantamos una vez más nuestro estandarte de lucha ideológica, para sostener que estas reformas paulatinamente tendrán

que darse y hacemos nuestras las palabras de conocido autor: - "Ojalá que se intentaran reformas a este respecto -refiriéndose se a la impotencia del burócrata frente al Estado-patrón- para lograr que los derechos de los trabajadores al servicio del Estado estén realmente equiparados a los derechos de los asalariados, ya que ambos derechos se encuentran consignados en un mismo precepto Constitucional". (55)

D.- FORMA DE UNIFICAR EL DERECHO LABORAL

En el desarrollo del presente Capítulo nos hemos referido a como se debe de reestructurar el Derecho del Trabajo a nivel Constitucional, por lo que, al llevarse a efecto nuestras anteriores hipótesis, necesariamente se tendrá que derogar la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, para que dichas disposiciones pasaran a formar parte de un Código del Trabajo o Ley de las Fuerzas Económicas de Producción y de la Seguridad Social.

Dentro del contexto de la actual Ley Federal del Trabajo de 1970, existen Capítulos dedicados a "Trabajos Especiales", no hay duda que en el mismo renglón podría incluirse la regulación del trabajo burocrático, estableciendo las medidas pertinentes en cuanto al proceso, así como las restricciones que

(55) TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", pág. 576. Edit. Porrúa. 1980. México.

se hicieren necesarias, siempre que éstas no atenten contra los principios de tutela, reivindicación y dignificación del trabajador-burócrata.

Como punto final, agregamos que quizá nuestra propuesta adolece de gran romanticismo, sin embargo, hemos dejado nuestras ideas. Ojalá en la quimera nos detengamos un momento a ver la evolución de nuestra Materia y, aun cuando no se llevara a la práctica totalmente nuestra propuesta, esperamos que en parte se efectúe, algún día...

CONCLUSIONES

I. La ideología del legislador de la Asamblea Constituyente fue el de no hacer distinciones entre unos y otros trabajadores. Con este fundamento sostenemos que la actual clasificación que hace el Artículo 123 Constitucional, es contraria a los principios originales de dicho precepto; razón por la cual proponemos la derogación del apartado "B", para que se integre una sola reglamentación laboral, con la salvedad de incorporar los beneficios logrados por los burócratas por medio de sus conquistas sindicales, a cuanto ser humano se desarrolle en el campo laboral.

II. Es ya imprescindible unificar criterios en cuanto a la aplicación de las normas laborales. En la relación de trabajo entre las Entidades Federativas y sus servidores, se aplican las normas jurídicas que según se juzgan convenientes: el apartado "A" del Artículo 123 Constitucional en algunos casos, el apartado "B" del mismo precepto, en otros y en unos más, por las leyes expedidas por los Congresos Locales, cuando dichos trabajadores deben registrarse únicamente por el apartado "A" del Artículo precitado.

III. Estamos conscientes de que los apartados que integran el Artículo 123 de nuestra Ley Fundamental, otorgan derechos sociales a los trabajadores; pero los beneficios que otorga el "B" son limitativos si los comparamos con su equivalente. Es esta causa suficiente para proclamar el equilibrio de esos de

rechos, lo que solo se logrará cuando se unifique el Derecho Laboral. Unificación que se dará al retornar a la fórmula que el Constituyente consagrara en nuestra Carta Magna.

IV. Si el eje rector de la presente tesis es la unificación de las normas laborales, lógicamente que esta tiene que alcanzar a las autoridades que administran la justicia laboral, es por ello que vemos con buenos ojos que, con el transcurso del tiempo, la Jurisdicción Federal del Trabajo abarca más materias y a la local se le dejan menos, síntoma que demuestra que aquélla terminará abarcando todos los conflictos laborales y las últimas están destinadas a desaparecer, llegando, finalmente, a una UNICA AUTORIDAD LABORAL que conozca de conflictos de esa misma naturaleza. Ante tal circunstancia, señalamos que el Tribunal de la Burocracia se debe subsumir a dicha jurisdicción; salvo los conflictos del Poder Judicial y sus servidores, quien deberá seguir conociendo de ellos conforme lo estipula la Constitución.

V. Proponemos que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se integre en la Ley Federal del Trabajo y su incrustación podría quedar en uno de los Capítulos denominados "Trabajos Especiales", con ello contaríamos con un solo Código del Trabajo o Ley de las Fuerzas Económicas de Producción y de la Seguridad Social.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

- Burgoa, Ignacio "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"
Decimacuarta Edición. 1981.
Porrúa, S. A. México.
- Cabanellas, Guillermo "DERECHO SINDICAL Y CORPORATIVO". 1959. Buenos Aires, -
Argentina.
- Cámara de Diputados "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO". "MEXICO A TRAVES DE SUS
XLVI Legislatura del CONSTITUCIONES". Ed. 1967. -
Congreso de la Unión México.
- Cavazos Flores, Baltasar "NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA". Décima Edición. 1981. -
Trillas. México.
- De la Cueva, Mario "EL NUEVO DERECHO MEXICANO -
DEL TRABAJO". Dos Tomos. Séptima Edición. 1981. Porrúa,
S. A. México.

- Díaz Cárdenas, León
"CANANEA"
Cuadernos Obreros. 1980.
México.
- Estrella Campos, Juen
"AFUNTES DE DERECHO DEL TRABA__
JO". UNAM. 1973. México.
- Fraga, Gabino
"DERECHO ADMINISTRATIVO".
Edición 1978. Porrúa, S. A.
México.
- Guerrero, Euquerio
"MANUAL DE DERECHO DEL TRABA__
JO". 1981. Porrúa, S. A. Méxi__
co.
- Pallares, Eduardo
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCE__
SAL CIVIL". Novena Edición. -
1976. Porrúa, S. A. México.
- Preciado Hernández, Rafael
"LECCIONES DE FILOSOFIA DEL -
DERECHO". Editorial Jus. 1979.
México.
- Trueba Urbina, Alberto
"NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO
DEL TRABAJO". Dos Tomos. 1979.
Porrúa, S. A. México.

- Trueba Urbina, Alberto "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". 1980. Porrúa, S. A. México.
- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge "LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. REFORMA PROCESAL DE 1980" Porrúa, S. A. 1981. México.

LEGISLACION CONSULTADA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. 1979. México.
- CODIGO ADUANERO Ediciones Andrade. México.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. Porrúa, S. A. 1981. México.